

CONT4BL3

**FISCALIDAD**

Las reformas
tributarias

IVA

La inversión
del sujeto pasivo

30°**ANIVERSARIO**

Actos
conmemorativos

ACTUALIDAD

Prevención
del blanqueo
de capitales



Asociación
Profesional
de Expertos
Contables
y Tributarios
de España

Encuentra el curso jurídico que necesitas para el 2012 en:
portalformacion.lexnova.es



· Aprovecha tus créditos - gestionamos tu bonificación en el TC1 para que puedan salirte gratis - desde el primer día de 2012.



· Contenido enlazado con bases de datos actualizadas:
lexnovaonline



Servicio de tutorías, de la mano de nuestros expertos para resolver tus dudas.



· Contenidos especializados de todas las áreas del ordenamiento jurídico.



· Homologación Universitaria en los cursos de la UNIR y la UEMC.



LEX NOVA

Tel. 983 457 038
portalformacion.lexnova.es



THOMSON REUTERS

Noticias Incont4bl3s



SE APRUEBAN LOS NUEVOS ESTATUTOS DE LA AECE

Durante la Asamblea General Extraordinaria que se convocó en Zaragoza, el 7 de julio de 2012, se aprobaron los nuevos estatutos de la Asociación Profesional de Expertos Contables y Tributarios de España que ya se encuentran registrados en el Registro Nacional de Asociaciones.

NUEVO VICEPRESIDENTE DE AECE DE ANDALUCÍA

En la misma Asamblea General Extraordinaria de Zaragoza, Manuel Pérez Navarro fue nombrado nuevo vicepresidente autonómico de AECE en Andalucía en sustitución de Rafael Ruiz Santamaría.

REUNIÓN CON LA AEAT DE ARAGÓN

Continuando con la tradicional costumbre de mantener relaciones institucionales con la Administración Tributaria, nuestro vicepresidente de Aragón, Francisco García Galindo, se reunió en Zaragoza con representantes de la AEAT de la comunidad aragonesa.

FORO TRIBUTARIO

El pasado mes de octubre tuvo lugar la reunión de la sesión plenaria del Foro, donde se presentó formalmente la nueva directora de la AEAT, Beatriz Viana.

ACTOS CONJUNTOS AECE/AEAT POR LA AMNISTIA FISCAL Y LA REFORMA SOBRE LAS MEDIDAS CONTRA EL FRAUDE

Fruto de la estrecha colaboración entre la AECE y la AEAT se celebraron sendas charlas sobre la amnistía fiscal y las nuevas medidas tributarias. El 19 de noviembre de 2012 tuvo lugar la primera en Barcelona, con una asistencia de 280 personas que estuvieron muy atentas a las explicaciones que ofrecieron el secretario de la AECE, José M^a Paños Pascual, y el delegado especial de la AEAT en Cataluña, David Gonzalo de Castro. El 20 de noviembre de 2012 fue en Madrid, ante 240 asociados, quienes fueron asesorados por nuestro secretario y dos funcionarios de la Agencia Tributaria.

PUBLICADOS ARTICULOS EN *INVERTIA*

Diversas notas de interés de la AECE han sido publicadas por *Invertia* por su claridad y calidad, siguiendo una línea ya consolidada al respecto. En concreto han sido los artículos: *Las tasas judiciales, ¿cómo me afectan?* y *El contrato de aprendizaje: ¿Para quién, qué duración tiene y qué salarios?*



05

FISCALIDAD PRÁCTICA

La inversión
del sujeto pasivo
por Julio Bonmatí

08

FISCALIDAD PRÁCTICA

Las otras reformas
tributarias
por José M^a Paños

12

BLANQUEO DE CAPITAL

Factores clave
para su prevención
por SEPBLAC

15

LABORAL

La pensión
de jubilación
por MC Mutual

18

DE INTERÉS PROFESIONAL

Se limita el pago
en efectivo

20

DE INTERÉS PROFESIONAL

El límite para pagar
con monedas sueltas

22

CONTABILIDAD AL DÍA

Consulta
del BOICAC

23

XXX ANIVERSARIO

Actos
conmemorativos

28

INSTITUCIONES

La política Fiscal en
la Unión Europea

30

FORMACIÓN

Una jornada
formativa de la
AECE

33

ANECDOTARIO

El curioso caso de las
Pringles y el IVA
Archivo in albis

34

CONTABILIZARTE

La Contable
por Carlos Pérez Vaquero

37

IN ENGLISH

El sistema
de intercambio
de información
sobre el IVA

38

WEBGRAFÍA

Google y la
protección de datos

42

ADDENDA

A tener en cuenta
*por el director
de CONT4BL3*

staff

**Presidente de la Asociación
Profesional de Expertos Contables
y Tributarios de España:**
Antonio Guerrero Requena

Consejo de redacción:
Julio Bonmatí Martínez (Director)
Ana M^a Cancelas Rodríguez (Consejero)
Francisco García Galindo (Consejero)
Carlos Nistal Baroja (Consejero)
Basilio Ramírez Pascual (Consejero)

Edita:
AECE
Asociación Profesional de Expertos
Contables y Tributarios de España.
Córcega, 96
08029 Barcelona
Tel 902 430 700
e-mail lectorescontable@aece.es
www.aece.es

Publicidad, edición y coordinación:

nc ediciones
Pg. Sant Gervasi 10, 5^o 3^a
08022 Barcelona
Tel. 93 418 35 02
ncediciones@ncediciones.net

Redactor Jefe:

Carlos Pérez Vaquero (cpvaquero@gmail.com)

Diseño gráfico:

Sergio De Paola (ser@sergiodepaola.com)

Imprime:

Impressus (www.impressus.es)
Tel. 93 475 07 20

Esta publicación no se hace responsable ni se identifica con las
opiniones que sus colaboradores expresan en los artículos publi-
cados. Prohibida la reproducción total o parcial sin permiso previo
escrito de la editora

Depósito legal: B-12007-2010

Número ISSN: 2013 - 732X

Tirada: 5.000 ejemplares



PAPEL LIBRE DE CLORO

La inversión del sujeto pasivo

Antes de nada recordemos que en el IVA el sujeto pasivo es la persona física o jurídica que la ley designa como obligada a cumplir las prestaciones tributarias; es decir, a declarar y pagar los impuestos correspondientes, ya sea como contribuyente o como sustituto del contribuyente. Y que la figura de la inversión del sujeto pasivo supone la traslación de la calidad de sujeto pasivo del IVA de quien realiza la operación sujeta al impuesto hacia el destinatario de la operación, que deberá liquidar el impuesto por sí mismo.

El mecanismo conocido como “inversión del sujeto pasivo” se introdujo en nuestra legislación mediante la aprobación de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, lo que supuso la transposición de la sexta Directiva comunitaria al ordenamiento jurídico español.

En el Art. 15 de esta primera norma que regulaba el IVA –y siguiendo lo establecido en el propio Art. 21 de la sexta Directiva– se determinaba que, por regla general, el sujeto pasivo sería la persona física o jurídica que desarrollando actividades empresariales o profesionales, realizase entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetos al impuesto.

Ahora bien, para el caso de que la persona o entidad que realizase la operación no estuviese establecido en España, se trasladaba la condición de sujeto pasivo al receptor de los bienes o servicios sujetos al IVA, excepto cuando este estuviese sujeto al Régimen Especial del recargo de equivalencia.

A este mecanismo para evitar que la tributación de una operación que se entendía realizada en España escapase de la Hacienda española se le denominó: “inversión del sujeto pasivo”.

Con la aprobación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y la derogación de la Ley 30/1985, la inversión del sujeto pasivo se mantuvo con

pequeñas modificaciones, haciendo referencia a que se aplicaría cuando la persona o entidad que realizase la operación no estuviese establecido en el territorio de aplicación del impuesto, cuando antes se hablaba de España e introduciendo algunas excepciones no contempladas en la anterior normativa.

Posteriormente, y en diversas modificaciones del Art. 84 de la Ley 37/1992, se fueron introduciendo casos adicionales en los que sería de aplicación la Inversión del sujeto pasivo: entregas de oro sin elaborar o productos semielaborados de oro, de ley igual o superior a 325 milésimas; algunas operaciones de entrega o tratamiento de desechos de la industria, desperdicios y residuos metálicos de papel, cartón o vidrio y prestaciones de servicios que tengan por objeto derechos de emisión, reducciones certificadas de emisiones y unidades de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

La última modificación realizada hasta el 29 de octubre de este año en el Art. 84 de la Ley 37/1992, venía dada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre y supuso el establecimiento de la inversión del sujeto pasivo para las entregas de bienes inmuebles efectuadas como consecuencia de un proceso concursal.

Pero el pasado 30 de octubre se publicó en el BOE la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude; y entre las muchas novedades y modificaciones que incorpora esta ley destaca la que se recoge en su Art. 5 y afecta al Impuesto sobre el Valor Añadido, concretamente me refiero, por su especial trascendencia, al nuevo supuesto de inversión del sujeto pasivo en las ejecuciones de obra.

Concretamente al apartado 2º del Art. 84 de la Ley del IVA se le ha añadido la letra f), por lo que dicho apartado queda de esta manera:

IVA

Art. 84.- Sujetos pasivos: Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto: (...)

2º Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación: (...)

f) Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sean a su vez el contratista principal u otros subcontratistas en las condiciones señaladas.”

Por tanto, se establece que, para las operaciones devengadas a partir del 31 de octubre de 2012, en las ejecuciones de obra a las que hace referencia la letra f) del Art. 84.Uno.2º LIVA, será sujeto pasivo el empresario o profesional destinatario de la operación y no quien las realice y entregue.

Esto implica que quien realiza la obra deberá emitir una factura sin repercutir cuota alguna de IVA indicando que se produce una “inversión del sujeto pasivo, en función del Art. 84.2.f)” y por lo tanto, no incluirá el IVA repercutido en su libro de facturas; y que el empresario o profesional que recibe como destinatario dicha factura en este caso deberá, en su condición de sujeto pasivo por la figura de la inversión, ingresar la cuota correspondiente en hacienda, haciéndola figurar en su declaración-liquidación de IVA como cuota devengada, teniendo obviamente el derecho a practicar su correspondiente deducción de acuerdo a las normas generales.

La contabilización de lo antedicho para el caso de una prestación de servicios entre subcontratista y contratista por un importe de 1.000 euros, sería:

1.- Asiento en la contabilidad del subcontratista que emite la factura:
1.000,00 (430) Clientes a (705) Prestación de servicios 1.000,00

2.- Asiento en la contabilidad del contratista que recibe la factura:
1.000,00 (607) Trabajos ROE a (400) Proveedores 1.000,00
210,00 (472) HP IVA soportado a (477) HP IVA repercutido 210,00

Como vemos, desde la aprobación de esta ley la inversión del sujeto pasivo opera tanto en los

contratos celebrados entre promotor y contratista, como en los que se celebren entre contratista principal y otros subcontratistas. Por tanto, la inversión del sujeto pasivo se aplicará a toda la cadena de intervinientes en las ejecuciones de obra. Debe tenerse en cuenta que para que se dé la figura de la inversión del sujeto pasivo el destinatario de la operación debe ser siempre un empresario o profesional nunca un particular, destacando que por norma general las administraciones públicas no actúan con carácter empresarial.

El hecho de que la inversión del sujeto pasivo afecte a todos los agentes intervinientes en la operación puede dar lugar a importantes problemas en su aplicación práctica, ya que, para una correcta aplicación de la normativa vigente, se hace necesario el conocimiento por parte de los subcontratistas del tipo de ejecución de obra que está realizando su cliente; es decir, el subcontratista debe conocer que la ejecución de obra entra dentro del ámbito subjetivo y objetivo de aplicación de la letra f) del Art. 84.Uno.2º LIVA: la calificación como empresario del promotor y/o contratista y que se trata de obras de urbanización, construcción y rehabilitación de edificaciones.

La inversión del sujeto pasivo opera en las siguientes ejecuciones de obras: en las ejecuciones de obra con o sin aportación de materiales, realizadas entre promotor y contratista, o entre contratista principal y otros subcontratistas. No afecta por tanto a los proveedores que no realicen o participen específicamente en una ejecución de obra –proveedores que única y exclusivamente suministren materiales, alquileres, otros servicios, etc.–; sin embargo, sí que se verán afectados aquellos proveedores-subcontratistas que realicen y facturen conjuntamente prestaciones mixtas –ejecución de obra y suministro de materiales– y siempre y cuando estas tengan por objeto exclusivamente la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

Aclarando cuestiones, se consideran obras de urbanización de terrenos según la doctrina de la DGT: Todas las actuaciones que se realizan para dotar a dicho terreno de los elementos previstos por la legislación urbanística, como acceso rodado, abastecimiento y evacuación de agua, suministro de energía eléctrica, etc., para servir a la edificación que sobre ellos exista o vaya a existir, ya sea para viviendas, otros locales o edificaciones de carácter industrial.

Y se consideran edificaciones según lo dispuesto en el Art. 6 de la LIVA: Las construcciones unidas permanentemente al suelo o a otros inmuebles, efectuadas tanto sobre la superficie como en el subsuelo, que sean susceptibles de utilización autónoma e independiente. En particular, tendrán la consideración de edificaciones las construcciones que a continuación se relacionan, siempre que estén unidas a un inmueble de una manera fija, de suerte que no puedan separarse de él sin quebranto de la materia ni deterioro del objeto:

- a) Los edificios, considerándose como tales toda construcción permanente, separada e independiente, concebida para ser utilizada como vivienda o para servir al desarrollo de una actividad económica.
- b) Las instalaciones industriales no habitables, tales como diques, tanques o cargaderos.
- c) Las plataformas para exploración y explotación de hidrocarburos.
- d) Los puertos, aeropuertos y mercados.
- e) Las instalaciones de recreo y deportivas que no sean accesorias de otras edificaciones
- f) Los caminos, canales de navegación, líneas de ferrocarril, carreteras, autopistas y demás vías de comunicación, terrestres o fluviales, así como los puentes o viaductos y túneles relativos a las mismas.
- g) Las instalaciones fijas de transporte por cable.

No tendrán la consideración de edificaciones exclusivamente las siguientes:

- a) Las construcciones accesorias de explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca aunque el titular de la explotación, sus familiares o las personas que con él trabajen tengan en ellas su vivienda.
- b) Los objetos de uso y ornamentación, tales como máquinas, instrumentos y utensilios y demás inmuebles por destino a que se refiere el Art. 334, números 4 y 5 del Código Civil: Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo, y las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma.

- c) Las minas, canteras o escoriales, pozos de petróleo o de gas u otros lugares de extracción de productos naturales.

Se considerarán obras de rehabilitación de edificaciones las que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que su objeto principal sea la reconstrucción de las mismas, entendiéndose cumplido este requisito cuando más del 50 por ciento del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.
- b) Que el coste total de las obras a que se refiera el proyecto exceda del 25 por ciento del precio de adquisición de la edificación si se hubiese efectuado aquella durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

Se considerarán obras análogas a las de rehabilitación las siguientes:

- a) Las de adecuación estructural que proporcionen a la edificación condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.
- b) Las de refuerzo o adecuación de la cimentación así como las que afecten o consistan en el tratamiento de pilares o forjados.
- c) Las de ampliación de la superficie construida, sobre y bajo rasante.
- d) Las de reconstrucción de fachadas y patios interiores.
- e) Las de instalación de elementos elevadores, incluidos los destinados a salvar barreras arquitectónicas para su uso por discapacitados.

Y, por último, en relación con esta letra f) del Art. 84.Uno.2º LIVA no olvidemos que también opera la inversión del sujeto pasivo en las cesiones de personal (mano de obra) para la ejecución de los contratos descritos siendo sujeto pasivo el empresario o profesional que recibe el personal.

Desde la aprobación de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, la inversión del sujeto pasivo opera tanto en los contratos celebrados entre promotor y contratista, como en los que se celebren entre contratista principal y otros subcontratistas

Las otras reformas tributarias: un breve resumen

Quien aprecia una posible no colaboración con la Inspección es el propio funcionario; por lo que debemos evitar cualquier actitud que le haga pensar que se está dilatando u obstruyendo su labor de forma intencionada

Estos días han revolucionado nuestra profesión dos reformas de hondo calado que probablemente hayan eclipsado un poco toda una batería de reformas no menos importante. Nos referimos, claro está, a la limitación de pagos en efectivo y la inversión del sujeto pasivo en operaciones de ejecución de obras. Centraremos este artículo en analizar, de forma breve, una serie de modificaciones que merece la pena que destaquemos, y cómo nos pueden afectar en el asesoramiento a nuestros clientes.

A) Un nuevo supuesto de responsabilidad subsidiaria:

Se introduce un nuevo supuesto de responsabilidad subsidiaria, destinado a facilitar la acción de cobro contra los administradores de aquellas empresas que carentes de patrimonio, pero con actividad económica regular, realizan una actividad recurrente y sistemática de presentación de autoliquidaciones formalmente pero sin ingreso por determinados conceptos tributarios con ánimo defraudatorio. La norma se refiere al actual abuso que realizan muchas empresas que para salvar la eventual responsabilidad del administrador presentan las autoliquidaciones sin ingreso o con solicitud de aplazamiento pero con la intención de no pagar nada.

Se entenderá que existe reiteración en la presentación de autoliquidaciones cuando en un mismo año natural, de forma sucesiva o discontinua, se hayan presentado sin ingreso la mitad o más de las que corresponderían, con independencia de que se hubiese presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y de que la presentación haya sido realizada en plazo o de forma extemporánea.

A estos efectos no se computarán aquellas autoliquidaciones en las que, habiendo existido solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, se hubiese dictado resolución de concesión, salvo incumplimiento posterior de los mismos y con independencia del momento de dicho incum-

plimiento, no computándose, en ningún caso, aquellos que hubiesen sido concedidos con garantía debidamente formalizada.

Se considerará, a efectos de esta responsabilidad, que la presentación de las autoliquidaciones se ha realizado sin ingreso cuando, aun existiendo ingresos parciales en relación con todas o algunas de las autoliquidaciones presentadas, el importe total resultante de tales ingresos durante el año natural señalado en el segundo párrafo no supere el 25 por ciento del sumatorio de las cuotas a ingresar autoliquidadas.

Se presumirá que no existe intención real de cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el párrafo primero, cuando se hubiesen satisfecho créditos de titularidad de terceros de vencimiento posterior a la fecha en que las obligaciones tributarias a las que se extiende la responsabilidad establecida en esta disposición se devengaron o resultaron exigibles y no preferentes a los créditos tributarios derivados de estas últimas.

Todas estas previsiones más arriba apuntadas deberán hacernos estar vigilantes sobre las actuaciones de nuestros clientes, de manera que deberemos avisarles de los riesgos que contraen si incrementan la deuda con la Hacienda Pública sin intención real de pago, sobre todo en aquellos supuestos en que pretendan liquidar deudas de terceros (incluidos los propios socios y administradores) sin atender primero los créditos tributarios preferentes, ya que corren el serio riesgo de ser declarados responsables subsidiarios de la deuda.

B) Disolución de sociedades:

Se regula expresamente el alcance del límite de la responsabilidad del socio en la deuda tributaria de las personas jurídicas o entidades disueltas o liquidadas que limitan la responsabilidad patrimonial de los socios, tanto en la sucesión de la deuda tributaria como de las sanciones, en su caso; así, las obligaciones tributarias pendientes

de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a estos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y demás percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones.

Es importante tener en cuenta este precepto cuando a partir de ahora asesoremos en la disolución y liquidación de sociedades. Si existen obligaciones tributarias pendientes deberemos tener un estudio de las percepciones patrimoniales que los socios hayan recibido en los dos años anteriores y avisar a nuestros clientes de que el importe de dichas percepciones pueden responder de dichas obligaciones tributarias y que sean conscientes del riesgo que contraen.

C) Prohibición de disponer de bienes inmuebles:

Para combatir determinadas conductas fraudulentas en sede recaudatoria consistentes en la

despatrimonialización de una sociedad, se establece la prohibición de disposición de los bienes inmuebles de sociedades cuyas acciones o participaciones hubiesen sido objeto de embargo y se ejerciese por el titular de las mismas, deudor de la Hacienda Pública, el control efectivo de la mercantil en cuestión.

El artículo en concreto establece: *La Administración tributaria podrá acordar la prohibición de disponer sobre los bienes inmuebles de una sociedad, sin necesidad de que el procedimiento recaudatorio se dirija contra ella, cuando se hubieran embargado al obligado tributario acciones o participaciones de aquella y este ejerza el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto sobre la sociedad titular de los inmuebles en cuestión en los términos previstos en el Art. 42 del Código de Comercio y aunque no estuviere obligado a formular cuentas consolidadas. Podrá tomarse anotación preventiva de la prohibición de disponer en la hoja abierta a las fincas en el Registro de la Propiedad competente en virtud del correspondiente mandamiento en que se justificará la validez de la medida cautelar contra persona distinta del titular registral por referencia a la existencia de la correspondiente relación de control cuyo presupuesto de hecho se detallará en el propio mandamiento.*

Curso On-Line

Curso obligatorio para empleados

Completamente Bonificable



-20%

Socios de AECE

arnautformacion.com

teleformación especializada

Prevención del Blanqueo de Capitales

Los despachos de contabilidad y asesoría están obligados por la ley 10/2010

al incumplimiento comporta sanciones muy importantes hasta de 1.500.000 €

www.arnautformacion.com/pbc

Planes especializados

- Cumplimiento de Procedimientos
- Implementación de Obligaciones
- Auditorías
- Formación de empleados

Curso On-Line

Experto en Prevención del Blanqueo de Capitales

El recurso contra la medida de prohibición de disponer solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos de hecho que permiten su adopción.

La medida se alzará cuando por cualquier causa se extinga el embargo de las participaciones o acciones pertenecientes al obligado tributario; asimismo, la Administración tributaria podrá acordar el levantamiento de la prohibición de disponer cuando su mantenimiento pudiera producir perjuicios de difícil o imposible reparación, debidamente acreditados por la sociedad.

Téngase en cuenta que la norma exige que al obligado tributario se le hubieran embargado acciones o participaciones de sociedades donde ejerza el control efectivo, remitiéndose lo que se entiende por control efectivo al Art. 42 del Código de Comercio.

Importante medida, ya que impedirá la venta posterior de los inmuebles pudiendo provocar verdaderos quebraderos de cabeza a la sociedad. Por ello, nuestro asesoramiento en caso de advertir que algún cliente esté en serio riesgo a los efectos de este artículo será avisarle para que pueda tomar las medidas oportunas (romper el control efectivo, agilizar ventas de inmuebles para lograr liquidez y sanear la empresa, acuerdos con la recaudación ejecutiva, etc.).

D) Nueva infracción tributaria:

Se crea un nuevo tipo de infracción tributaria relativo a la presentación de autoliquidaciones o declaraciones informativas sin atenderse a las obligaciones de presentación telemática, que llevará aparejada sanciones fijas en el supuesto de autoliquidaciones y sanciones variables en función del número de datos en el supuesto de declaraciones informativas. Si se presentan por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios, la sanción consistirá en multa pecuniaria mínima de 1.500 euros.

Hay que recordar en este punto que no existirá responsabilidad por infracción tributaria según el Art 179 de la LGT: *Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.*

Por ello si algún cliente nuestro no ha podido enviar en plazo una autoliquidación o declaración tributaria telemáticamente por causa imputable al funcionamiento de la página de

la AEAT, le podemos aconsejar que la presente así que la incidencia haya finalizado, guarde pruebas fehacientes de ella y comentarle que no podrá ser sancionado por este hecho.

Por lo demás, advertiremos a nuestros clientes de las consecuencias del incumplimiento del envío telemático.

E) Obstrucción a la labor inspectora:

Se modifican las sanciones por la infracción por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria para mejorar su efecto disuasorio e impedir que estos defectos permitan dilatar los procedimientos, estableciéndose sanciones que pueden llegar a los 600.000 euros

Si un cliente nuestro está sufriendo un proceso de inspección por sus actividades económicas hay que avisarle de que además del resultado de la inspección (cuota que se le reclama más intereses de demora y sanciones si fuera el caso) ahora le pueden sancionar con mayores importes si el actuario entiende que no colabora con la Inspección.

Se puede entender que no colabora con la Inspección cuando no aporte los libros de contabilidad, registros fiscales, ficheros, programas, sistemas operativos y de control o bien cuando no aporte datos, informes, antecedentes, documentos, facturas u otros justificantes concretos o bien cuando no se atienden requerimientos o no se comparece en los días señalados.

Hay que tener cuidado porque la apreciación de la no colaboración la realiza el propio funcionario que le está inspeccionando, con lo que debemos evitar actitudes que le hagan pensar que su intención es dilatar o obstruir la inspección de forma intencionada.

En muchas ocasiones es imposible poder tener toda la documentación exigida en los plazos que establecen los funcionarios durante las actuaciones inspectoras, ya que normalmente tienen tendencia a fijar comparecencias en fechas muy próximas unas de otras. Por ello, debemos tener en cuenta lo siguiente:

- Cuando la inspección nos requiera que aportemos una documentación determinada, procuraremos que se nos conceda un plazo de tiempo prudencial para poder atenderla (por ejemplo, si se tienen que pedir extractos bancarios o documentos que obren en poder de terceros).

- Si por cualquier motivo no podemos acudir en la fecha fijada, mandaremos un correo electrónico o un fax donde quede constancia de la imposibilidad de acudir aquel día y recoger esta incidencia por escrito en la próxima diligencia.
- Si no puede completar la documentación en el día señalado, solicitaremos que en diligencia nos amplíen el plazo para poder aportar dicha documentación. Aunque este nuevo plazo no compute para la duración del expediente sancionador, no nos podrán imputar una conducta de obstrucción.
- Sobre todo, no dejemos de acudir a los días señalados sin justificación o sin aportar documentación de forma reiterada, ya que se puede entender que no facilitamos la inspección.

Las sanciones que se pueden imponer son muy cuantiosas: pueden ir desde un mínimo de 20.000 euros a un máximo de 600.000 euros en función de la documentación que no se aporta y del requerimiento no atendido (primero, segundo o tercero).

F) Embargo de cuentas:

Cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En la diligencia de embargo deberá identificarse el bien o derecho conocido por la Administración actuante, pero el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes o derechos existentes en dicha persona o entidad, dentro del ámbito estatal, autonómico o local que

corresponda a la jurisdicción respectiva de cada Administración tributaria ordenante del embargo.

Con esta disposición, cuando la Agencia Tributaria se dirija a una oficina en concreto de una entidad bancaria determinada, podrá embargar todos aquellos bienes que el contribuyente disponga en dicha entidad con independencia del sitio o sucursal en que se encuentren los bienes en todo el territorio nacional (si el ordenante es de ámbito autonómico solo en la comunidad autónoma; si es municipal, solo el ámbito local, etc.)

Deberemos avisar a nuestros clientes de esta nueva situación, sobre todo porque los bienes que tengan depositados en una entidad bancaria podrán ser susceptibles de embargo en su totalidad al primer requerimiento de Hacienda.

G) Cooperativas:

La Administración Tributaria comprobará que concurren las circunstancias o requisitos necesarios para disfrutar de los beneficios tributarios establecidos en esta Ley y practicará, en su caso, la regularización que resulte procedente de la situación tributaria de la cooperativa.

El resultado de dichas actuaciones se comunicará a las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas interesadas en cuanto pueda tener trascendencia respecto de los tributos cuya gestión les corresponda.

El cambio importante a tener en cuenta es que, hasta la fecha, la comprobación solo podía realizarla la Inspección de los Tributos, por lo que a partir de ahora las cooperativas también estarán dentro del ámbito de actuación de los órganos de gestión tributaria y de su capacidad de comprobación.

¿ESTÁ GESTIONANDO LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DE LA A.E.A.T. CORRECTAMENTE?

¿Ha tenido problemas y discusiones con sus clientes por las notificaciones electrónicas?

¿Ha descubierto que tenía más notificaciones en su buzón 060 de las que pensaba?

¿Se está fiando del email informal que envía la AEAT cuando hay una nueva notificación?

¿Cuánto hace que sus clientes no le envían una notificación electrónica?

En DEH Online le ayudamos con la vigilancia y la gestión de las notificaciones electrónicas, asumiendo toda la responsabilidad frente a la AEAT. El servicio es **gratuito** para su despacho. Olvídense de estar pendiente de las notificaciones, ¡nosotros lo hacemos por usted!

BLANQUEO DE CAPITALES

Factores clave para su prevención



El fenómeno de las remesas de inmigrantes enviadas a través de gestoras de transferencias está en franca expansión en nuestro país, siguiendo las tendencias de todos los Estados que acogen flujos de inmigración.

Este sector de la actividad financiera viene siendo considerado como de especial importancia para el desarrollo de los países de destino de las remesas, que ven en las divisas extranjeras una fuente de riqueza con la que afrontan las inversiones y adquisiciones exteriores.

Paralelamente, también se configura como una de las actividades de riesgo para el blanqueo de capitales, por distintos factores. Principalmente, porque a través del mismo se introduce dinero en efectivo en el circuito financiero. Como es sabido, la mayor parte de las actividades delictivas genera sus beneficios en forma de efectivo, y la primera fase para su posterior lavado es precisamente la introducción de ese efectivo en el sistema financiero. Además, las operaciones tramitadas a través de las gestoras de transferencias implican movimientos internacionales de fondos. Este tipo de movimientos forma parte, también, de los procesos más habituales de blanqueo de capitales, con la finalidad de desvincular geográficamente los fondos de su origen.

Los movimientos internacionales de fondos se realizan a través de cuentas de intermediarios que identifican a estos como origen y destino de los flujos (las propias gestoras de transferencias o sus corresponsales), y no a nombre de las personas que, en realidad, motivan las operaciones. En las operaciones de blanqueo de capitales, lograr que un movimiento de fondos figure a nombre de un tercero y que, además, el carácter de entidad registrada de este dote de cierta

legitimidad al movimiento pueden ser factores muy relevantes.

Otro aspecto que se ha de considerar es el hecho de que los países de origen y destino de las operaciones por remesas de inmigrantes coinciden en ocasiones con los flujos financieros de algunos comercios ilícitos. Por ejemplo, países que son origen de sustancias estupefacientes enviadas a Europa son paralelamente receptores de remesas de inmigrantes remitidas desde este continente.

La realización de remesas de inmigrantes implica la intervención de diversos tipos de sujetos, algunos de ellos francamente vulnerables al blanqueo de capitales, como es el caso de los agentes. La figura del agente es un punto clave en la prevención del blanqueo, siendo la gestora para la que realiza funciones de agencia la que tiene el deber de velar por que sus agentes cumplan las obligaciones que en este ámbito tienen marcadas. La elevada rotación de agentes dentro de una gestora y el hecho de que, de facto, una misma persona pueda actuar como agente para varias entidades gestoras al mismo tiempo (hecho prohibido por la legislación, pero que con frecuencia se solventa declarando como agentes a personas allegadas o sociedades) son datos que revelan que en algunos casos la fidelidad del agente es con su cliente, con el que normalmente le unen lazos de pertenencia a una misma comunidad, más que con la gestora, con las consecuencias que de ello puedan derivarse a la hora de aplicar las medidas de prevención de blanqueo de capitales.

Respecto de los delitos subyacentes de las operaciones de blanqueo de capitales que se camuflan como remesas de inmigrantes, cabe señalar como más importantes aquellas actividades delictivas que generan grandes cantidades de

dinero en efectivo. Ya se ha nombrado el tráfico de drogas, pero hay otros, como, por ejemplo, el tráfico de seres humanos. En estos casos, es dinero ilegal el que se introduce en el sistema financiero y se envía fuera de nuestras fronteras, aunque en ocasiones el flujo es el contrario, del exterior hacia España, lo que no hay que olvidar a la hora de diseñar las oportunas medidas de prevención.

En otros tipos de operaciones, los giros de dinero se utilizan para recibir del exterior el producto de fraudes, como las conocidas «cartas nigerianas» o los supuestos «premios de lotería». Estos fraudes, iniciados en muchas ocasiones en nuestro país, suelen tener como víctimas a ciudadanos extranjeros a los que se les convence, mediante engaño, para que ordenen desde sus países, giros de dinero a España, a favor de los autores del fraude. Es, por tanto, también un punto especial para vigilar, el perfil de algunos agentes de determinadas gestoras de transferencias que tramitan muchas más operaciones de entrada que de salida, cuando, en el conjunto del sector, como es conocido, el flujo de operaciones recibidas del exterior es residual en comparación con el de salida.

También es frecuente encontrar casos en los que giros de dinero se utilizan para canalizar el producto de operaciones tipo phishing o similares, para sacar los fondos del circuito bancario y evitar una eventual reconstrucción de las operaciones.

A lo largo del tiempo, los establecimientos de cambio de moneda y gestión de transferencias han sido utilizados por los delincuentes para blanquear fondos de distintas formas. El mero cambio de moneda fue un fenómeno especialmente frecuente inmediatamente antes de la introducción del euro. Los cambios más habituales eran de pesetas a dólares, que luego se transportaban en efectivo al exterior.

Sin embargo, los procesos más habituales de blanqueo se refieren a la otra rama de actividad de las gestoras, esto es, la emisión de transferencias. Se basan en el envío, por el concepto de remesas de inmigrantes, de transferencias ordenadas con fondos de origen ilegal. Dado que en el sector se cursan operaciones de importe no demasiado elevado, para mover por este

sistema una cantidad importante de fondos se requiere la frecuente repetición de los giros, o la participación de varias personas que presten sus identidades como ordenantes de los envíos. Sin embargo, la utilización de una pluralidad de personas más o menos extensa requiere de una gran dosis de confianza en dichas personas, a la par que de cierta organización. Además, las medidas implantadas en orden a profundizar en la justificación de las operaciones cuando una persona trata de ordenar giros por una cantidad o con una frecuencia que excede de la normal son una vía de freno importante contra este tipo de operativa. Quizás sea por esto por lo que, de un tiempo a esta parte, se viene advirtiendo en el Servicio Ejecutivo que las organizaciones criminales han optado por atacar el punto más débil del sistema: los agentes. En este sentido, son ya varios los casos en que las personas físicas ordenantes de los giros se sustituyen por un listado de identidades (ficticias, o falsificadas, o utilizadas sin el consentimiento de su titular), obviando de esta forma los inconvenientes que supone para la organización criminal la dirección de un grupo numeroso de personas. De esta forma, es el agente quien confecciona series de giros con ordenantes y beneficiarios ficticios, cursando órdenes a su gestora para que pague los giros en destino. Una organización paralela, en el país de destino, se encargaría de cobrarlos y volver a reunir los fondos, o se colocarían en otros destinos por medio de corresponsales o intermediarios.

La evitación de operaciones de blanqueo de dinero así articuladas requiere la implantación de medidas adecuadas de prevención dirigidas específicamente a controlar la actividad del agente.

Dichas medidas deberían detectar aumentos de actividad no justificados en el agente, la concentración geográfica de los destinos de los giros que tramita, o la secuencia e importe de sus operaciones. Medidas que tengan en cuenta estos y otros factores pueden ser eficaces en la detección de agentes corruptos.

Cuando se aborda el tema de la prevención del blanqueo de capitales en el sector de los envíos de dinero, se coloca el foco de atención en la evitación de que en el sistema se introduzca dinero ilegal. Sin embargo, se

A lo largo del tiempo, los establecimientos de cambio de moneda y gestión de transferencias han sido utilizados por los delincuentes para blanquear fondos de distintas formas





olvida a veces que esa fase (la recogida de los fondos en efectivo) solo es una de las varias que integran la totalidad del proceso, y que otras (como, por ejemplo, el movimiento internacional de los fondos, o el pago de los giros a los beneficiarios, en la mayoría de las ocasiones también en efectivo) requieren igualmente de atención. Lógicamente, algunos de estos aspectos de la operativa se realizan más allá de nuestras fronteras y, por tanto, fuera de nuestra esfera de control. Sin embargo, también es posible prevenir el blanqueo de capitales en esas fases realizando una adecuada elección del corresponsal en el extranjero, sujeto al que se le va a encomendar, ni más ni menos, la culminación de la operación de envío.

Los canales utilizados por las gestoras para hacer llegar los fondos a su destino son variados. En unos casos, se utilizan las estructuras de grandes grupos o redes dedicados a realizar esa función. En otros casos, se opera con corresponsales individuales en cada país de destino. A veces, se utilizan intermediarios entre los corresponsales en el país de destino y las gestoras de nuestro país.

Desde el Servicio Ejecutivo se observan con preocupación varios aspectos de estos corresponsales o intermediarios a través de los que se canalizan fondos de remesas de inmigrantes con origen en España. Uno de ellos es la frecuente falta de coincidencia entre su país de residencia, el país donde radican sus cuentas bancarias y el país de actividad. Estamos hablando de sociedades (normalmente, casas de cambio) que, estando registradas en un país determinado, mantienen cuentas bancarias en otro país distinto (en ocasiones, países con la condición de paraísos fiscales, lo que provoca aún mayor incertidumbre), y actúan, a veces, como pagadores en un tercer país. Otro aspecto es la constatación de que, en ocasiones, los fondos que remiten las gestoras de transferencias a esos corresponsales no se aplican a pagar los giros de dinero, sino a efectuar pagos a empresas y proveedores de diversas partes del mundo, supuestamente por el pago de exportaciones al país de destino de los giros. Este hecho y la evidencia de que, no obstante, los beneficiarios de los giros

reciben sus fondos implican necesariamente la existencia de una compensación entre operaciones por remesas de inmigrantes y operaciones comerciales. Es decir, el corresponsal que actúa como sociedad compensadora recibe moneda local de los comerciantes del lugar para pagar sus importaciones y la aplica a pagar a los beneficiarios de los giros, utilizando la moneda extranjera recibida de la gestora española (generalmente, dólares americanos) para pagar a los proveedores extranjeros de sus clientes comerciantes. Esta forma de operar, que desde un punto de vista financiero tendría su explicación en la evitación de determinados cambios de moneda, presenta, sin embargo, serios riesgos desde el punto de vista de la prevención del blanqueo de capitales. El riesgo deriva, en definitiva, de que, cuando las operaciones se canalizan a través de un corresponsal que efectúa compensación, los giros no son pagados a sus beneficiarios con el dinero procedente de España y del que no hay duda de su licitud si se han aplicado los mecanismos de prevención adecuados, sino con fondos de otro origen.

Una adecuada política de selección del corresponsal extranjero debería tener en cuenta todos los factores antedichos, es decir: que tenga el carácter idóneo para realizar la función de pagador en el país de destino de los giros, que esté registrado y supervisado por la autoridad del país donde actúa de pagador, que mantenga sus cuentas bancarias bajo la esfera de control de su organismo supervisor local, y que no efectúe operaciones de compensación. En definitiva, por las características apuntadas del sector en el que se incardinan las operaciones de remesas de inmigrantes, estas presentan riesgo de ser utilizadas para el blanqueo de capitales. Sin embargo, el conocimiento de la existencia de tal riesgo y la toma en consideración de los puntos más vulnerables del sistema (aquí hemos apuntado algunos, como la forma de operar de determinados agentes y corresponsales extranjeros) deben conducir a la aplicación de medidas específicas de prevención por parte de cada uno de los participantes en la operativa del sector, cada cual en su esfera de competencia, para lograr, entre todos, el objetivo de minimizar y, en último término, neutralizar dicho riesgo.

La pensión de jubilación

COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

El artículo 165.1 de la LGSS establece la incompatibilidad de la pensión de jubilación, con todo trabajo del pensionista, por cuenta ajena o propia, que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación de algún régimen del Sistema de la Seguridad Social (art. 165.1 LGSS; art. 16 OM 18-01-1967).

A partir de 02-08-2011, fecha de entrada en vigor del apartado 4 del art. 165 LGSS, incorporado por la disposición adicional trigésima primera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto de 2011, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, se estableció que *“El percibo de la pensión de jubilación es compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no estarán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social y no generarán nuevos derechos sobre las prestaciones de la Seguridad Social”*.

Al añadirse dicho apartado 4 en el artículo 165 de la LGSS lo que en realidad hizo la Ley 27/2011 es, a través de la regulación de la pensión de jubilación, asumir la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo interpretativa de las normas sobre el campo de aplicación del RETA, contenida, entre otras, en su sentencia de 29 de octubre de 1997, la cual viene a igualar el requisito de la habitualidad al percibo de cantidades superiores al salario mínimo interprofesional.

En relación a dicha compatibilidad, el Criterio de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, es que el montante de la retribución no es un elemento exclusivo ni

excluyente del requisito de la habitualidad, sino que es un elemento más a tener en cuenta en el encuadramiento de un trabajador en el RETA, por lo que no es suficiente alegar el importe de lo obtenido, debiendo apreciarse otros aspectos, cuales son el tiempo de dedicación, experiencia en las actividades efectuadas, características del negocio, o de la actividad económica, así como el propósito o determinación con que se afronte una actividad económica, es decir, si se plantea como perdurable en el tiempo, con ánimo de lucro o como medio de vida, ya sea principal o complementario, etc.

Por otro lado, si la actividad a realizar se concentrase en algunos meses del año, de forma que la referida actividad puede ser considerada como habitual por el tiempo dedicado a dicho período, aunque en cómputo anual la remuneración obtenida sea inferior al salario mínimo interprofesional, en este caso procedería el alta en el RETA en los meses en que se desarrolla la actividad, sin olvidar el juego de la presunción que establece la propia norma de encuadramiento de considerar como trabajador autónomo a quien ostente la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, usufructuario, arrendatario u otro concepto análogo.

En función de dicho criterio, si la actividad de que se trata se va a realizar por un trabajador durante todo el año, y por tal actividad está previsto o puede preverse que los ingresos obtenidos no alcanzarán el importe neto del salario mínimo interprofesional en cómputo mensual o anual, se estará ante una actividad no lucrativa por la escasa rentabi-



lidad obtenida, por lo que queda excluida del RETA al carecer de unos de los requisitos exigidos para su inclusión. Por otro lado, si la actividad autónoma que va a realizar el pensionista fuera habitual solamente en algunos meses del año, procede el alta en el RETA en dicho período aunque los ingresos obtenidos fueran inferiores al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, siempre que durante los meses de actividad los ingresos obtenidos fueran superiores al importe del salario mínimo interprofesional, establecido mensualmente.

En este mismo sentido, el criterio del INSS es que la efectividad de dicha compatibilidad, queda condicionada a la decisión de la TGSS de integrar o no al pensionista en el RETA; para ello, el INSS ante la declaración de compatibilidad efectuada por el pensionista, dará traslado de la misma a la TGSS, para que resuelva lo que proceda acerca del alta o de la baja en el RETA y esa resolución de la TGSS, determinará la suspensión, reposición opuesta al cobro de la pensión, desde el momento en que tenga efectos el alta o la baja del trabajador en el RETA.

LA COTIZACIÓN EN LA SITUACIÓN DE JUBILACIÓN PARCIAL A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013

El artículo 166 de la LGSS, en su apartado 2.g, añadido por el artículo 6 de la Ley 27/2011 de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, dispone que "... durante el período de disfrute de la jubilación parcial empresa y trabajador cotizarán por la base de cotización que, en su caso, hubiere correspondido de seguir trabajando este a jornada completa".

No obstante, se incorpora a dicha LGSS una nueva disposición transitoria, la vigésima segunda, con la siguiente redacción:

"La base de cotización durante la jubilación parcial a que se refiere la letra g) del apartado 2 del artículo 166 se aplicará de forma gradual conforme a los porcentajes calculados sobre la base de cotización a jornada completa de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Durante el año 2013, la base de cotización será equivalente al 30 por 100 de la base de cotización que hubiera correspondido a jornada completa.*
b) Por cada año transcurrido a partir del año 2014 se incrementará un 5 por 100 más hasta alcanzar el 100 por 100 de la base de cotización que le hubiera correspondido a jornada completa."

Por otro lado, la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, al regular la entrada en vigor de sus diferentes disposiciones, señala que seguirá siendo de aplicación la regulación de la pensión de jubilación en cuanto a sus diferentes modalidades, requisitos de acceso y condiciones y reglas de determinación, vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley a "...c) Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Ley, así como las personas incorporadas antes de la fecha de publicación de esta Ley a planes de



THOMSON REUTERS
ARANZADI

EL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD. Comentarios y desarrollos prácticos

Jorge Herreros Escamilla

Organizado por materias, este libro contiene referencias exhaustivas a las normas y sus desarrollos, y pretende ilustrar, mediante un amplio número de ejemplos y casos prácticos, la aplicación de las normas contables incluyendo los puntos de vista de KPMG sobre temas que pueden actualmente estar sujetos a interpretación. La obra tiene en consideración, tanto los contenidos incluidos en el PGC, como los correspondientes a su normativa de desarrollo (adaptaciones sectoriales, órdenes ministeriales, resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas).



Colección: Otros
ARANZADI
 Encuadernación: Tapa Dura al cromo
 ISBN: 978-84-9014-315-5
 Páginas: 1.992 • Diciembre 2012
 PVP 5/IVA: 158,65 € • C/IVA: 165,00 €

Información y pedidos

902 302 545

marketingdirecto@thomsonreuters.com
 www.tienda.aranzadi.es



jubilación parcial, recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresas, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1 de enero de 2013.”

En base a dicha normativa, el criterio de la TGSS es que la nueva disposición en materia

de cotización afectará a todos aquellos que accedan a la pensión de jubilación parcial con posterioridad a la fecha de publicación de la Ley 27/2011, es decir, 2 de agosto de 2011, y que no hubieran sido incorporados previamente a planes de jubilación parcial, bien como consecuencia de convenios colectivos o acuerdos colectivos de empresa.

EFFECTOS EN LA JUBILACIÓN PARCIAL POR REDUCCIONES DE JORNADA POR ERE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 47 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

Las consecuencias derivadas de la reducción de la jornada del trabajador relevista, cuando esa reducción da lugar a que la nueva jornada conjunta de dicho trabajador y del pensionista de jubilación parcial resulta inferior a la dejada vacante por el pensionista, determina con carácter general que la empresa sino cubre la diferencia de jornada contratando a otro trabajador, incurriría en la responsabilidad prevista en la disposición adicional segunda, punto 4 del Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados, reclamando el INSS a la empresa incumplidora el importe abonado en concepto de pensión de jubilación parcial, en la proporción correspondiente a la diferencia que, en su caso, exista entre la jornada que el pensionista realizaba cuando accedió a la jubilación parcial, y la suma de la jornada que conserva el relevista después de la reducción y la del jubilado parcial.

Sin embargo, lo que sucede en los supuestos de reducción de jornada del relevista por alguna de las causas contempladas en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, encuadrables en el ámbito de la disposición adicional segunda del RD 1131/2002, no es el mismo que “*en los casos de reducción de jornada determinante de situación legal de desempleo con derecho a prestación contributiva por tal causa en los términos establecidos en el artículo 208 de la Ley General de la Seguridad Social*”. Y las reducciones temporales de jornada acordadas

en procesos de regulación de empleo dan lugar, conforme a los artículos 203.3 (*cuando el trabajador vea reducida temporalmente su jornada diaria ordinaria de trabajo, entre un mínimo de un 10 y un máximo de un 70 %, siempre que el salario sea objeto de análoga reducción*) y 208.1.3 LGSS, a la denominada situación legal de desempleo parcial, durante la cual se puede percibir la prestación contributiva de desempleo proporcional a la reducción de jornada, manteniéndose la obligación de cotizar por parte de la empresa y del trabajador, cuando se reduzca temporalmente la jornada ordinaria diaria de trabajo, por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el **artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores**, o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal.

En consecuencia, siempre que la reducción de jornada, en virtud de ERE, de lugar a la protección por desempleo a la que se acaba de hacer referencia, y se mantenga, por lo tanto, el nivel de cotización correspondiente al jubilado parcial y al relevista, sin alterarse el equilibrio antes comentado, el INSS tiene que continuar asumiendo la responsabilidad íntegra respecto de la pensión de jubilación parcial, sin que proceda exigir responsabilidad del empresario; y esto debe ser válido tanto si se trata de una reducción de jornada que afecte a todos los trabajadores de la empresa como si solo lo hace a parte de ellos, cuando en esa parte está el relevado y/o el relevista.



ENTRÓ EN VIGOR LA LEY CONTRA EL FRAUDE FISCAL

Se limita el pago en efectivo

Esta nueva prohibición se limita a los casos en que una de las partes sea empresario o autónomo, por lo que no afecta a las transacciones entre particulares

En principio, los billetes y monedas en euros son hoy en día los únicos medios de pago de curso legal en España y dentro de la zona euro de la Unión Europea; por lo tanto, ningún establecimiento comercial, banco, administración u otro acreedor puede oponerse al pago en efectivo, aunque sí podría rechazar otros medios de pago, como cheques personales y tarjetas de crédito. Además, todo acreedor puede exigir el pago en efectivo; no obstante hay que hacerle dos matizaciones:

- Primera, que los billetes deberán ser utilizados de acuerdo con el importe del bien o servicio a pagar; es decir, un comercio podría negarse a aceptar un billete de denominación alta (por ejemplo, 500 euros) como pago de un importe muy inferior (10 euros). Y además, un acreedor no tiene por qué aceptar más de 50 monedas para un mismo pago si no lo desea¹.
- Y segunda, cada país puede establecer límites y condiciones a esta regla, lo que en España ha ocurrido con la entrada en vigor de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

Esta última matización implica que los pagos en efectivo por un valor igual o superior a los 2.500 euros han quedado prohibidos desde el 19 de noviembre en las operaciones en las que intervenga un empresario, profesional o autónomo; una medida, al parecer, con la que la Agencia Tributaria (AEAT) confía en limitar los casos de fraude fiscal en este tipo de transacciones. El

límite no afectará a operaciones entre particulares y se elevará a 15.000 euros en el caso de pagadores no residentes.

La acotación “preventiva” de los pagos en efectivo, que ya existe en países como Francia o Italia, pretende según nuestra Agencia Tributaria: *evitar que se produzcan dichas operaciones en el tráfico mercantil, porque es muy habitual que la utilización de efectivo vaya asociada a fraude fiscal.*

Si funciona, tal y como espera la AEAT, esta medida preventiva hará que disminuyan sustancialmente operaciones del tipo donde una persona pueda estar pagando una factura falsa, que no se corresponda a un servicio realmente prestado, o el de alguien que no quiera incluir en sus registros una determinada operación.

Recordemos que según el Art. 7.1 de la Ley 7/2012, *no podrán pagarse en efectivo las operaciones con un importe igual o superior a 2.500 euros.* Para evitar este tipo de situaciones, deberán sumarse todos los pagos correspondientes a una misma operación de entrega de bienes o prestación de servicios, en definitiva se pretende evitar el fraccionamiento del pago de forma artificiosa.

En consecuencia, la compraventa de un vehículo ha de considerarse como una sola operación, por lo que se deberá usar como referencia el importe total de la venta; es decir, en la compra de un vehículo de unos 12.500 euros, por ejemplo, muy equivocado estaría el comprador si decide realizar un pago de 2.400 euros en efectivo –por debajo del umbral de 2.500 euros– y el resto prefiere pagarlo a través de la entidad financiera, pensando que de este modo cumple con la normativa en vigor.

¹ Al respecto, véase el contenido de *El límite para pagar con monedas sueltas* en la pág. 20 de este mismo número de CONT4BL3.



Es importante no olvidar que la prohibición está limitada a los casos en que una de las partes sea empresario o autónomo, por lo que no afecta a las transacciones entre particulares. Su incumplimiento acarreará una sanción administrativa del 25% del importe de la operación y ambas partes serán responsables solidarias de su pago, por lo que la Administración Tributaria puede dirigirse indistintamente al pagador o al cobrador, o a los dos.

En cualquier caso, el importe de la multa no se duplica, con lo que el total de la sanción será siempre del 25% de la operación y no del 25% para cada uno; por ejemplo, si se paga una operación en efectivo con 3.000 euros, la multa sería de 750 euros a reclamar a cualquiera de las partes o a repartir entre las dos.

Asimismo, las sanciones se pueden acumular, de forma que si una persona oculta ingresos porque cobra en efectivo, se le sancionaría por el incumplimiento de la prohibición de pagar en efectivo y también por el IVA y el impuesto directo correspondiente a lo que se ha dejado de declarar.

Es decir que –en contra de lo que en ocasiones se ha señalado– esto nunca compensa, es decir, son sanciones que van una al lado de la otra, y el incumplimiento de la obligación de pagar por encima de 2.500 euros no hace que la operación tributaria no se sancione, en palabras del director de Inspección de la Agencia Tributaria, Luis Jones.

Solo queda eximida de multa la parte que denuncie la operación en los tres meses siguientes a la fecha del pago, un trámite que se podrá

cumplimentar a través de la web de la Agencia Tributaria a partir del 19 de noviembre.

El denunciante tendrá que identificarse a través de una determinada casilla de la declaración de la renta o el NIF y con una cuenta bancaria de la que sea titular a 1 de enero del ejercicio en el que hace la denuncia. Después deberá proporcionar los datos del denunciado, al que deberá identificar por el nombre, NIF y dirección completa.

En nuestra humilde opinión queremos hacer las siguientes tres críticas a la medida comentada:

1. La cuantía legal máxima establecida es muy pequeña ya que en muchos casos puede entorpecer la actividad económica, pensemos en mercados agropecuarios donde nos preguntamos: ¿Quién debe ser el confiado? El proveedor descargando la mercancía y quedando a la espera del pago; o el cliente pagando por adelantado antes de recibir la mercancía.
2. Puesto que estamos condenados a pagar por banco, echamos de menos en esta norma meramente antifraude la existencia en el propio Art. siete de la Ley el que haya una limitación a las comisiones bancarias que lleve aparejada cada transferencia o cada cheque, porque si no nadie podrá acusarnos de sospechar extrañas alianzas.
3. Con la economía tan contraída que tenemos, esta medida no creemos que se haya aprobado en el momento más oportuno pues entendemos que habría sido mucho mejor esperar al momento en que las empresas vuelvan a despegar y el crédito fluya de nuevo.

El límite para pagar con monedas sueltas

La Ley de la Moneda de Canadá¹ (*Currency Act*), de 1985, establece una serie de limitaciones a la hora de efectuar el pago en metálico cuando el comprador quiere abonar su importe en efectivo. En la Parte I de esta norma –después de establecer que la unidad monetaria del país es el dólar, que cada uno se divide en cien centavos y que el dinero lo emite la Real Casa de la Moneda (*Royal Canadian Mint*)– los Arts. 8 y 9 regulan las monedas de curso legal, limitando el pago con ellas cuando alcanzan ciertas cantidades, de modo que, por ejemplo, no se le pueden entregar al vendedor más de diez dólares en calderilla cuando el precio sea superior a 40 dólares; asimismo, el Art. 8.2º prevé otras situaciones similares para compras inferiores a 40, 25, 10 y 5 dólares en las que, respectivamente, no se podrán emplear monedas cuyo importe equivalga a 2\$, 1\$, 10 y 5 centavos. El tercer párrafo de este artículo también puntualiza que, a los efectos de los anteriores preceptos, se considera que efectuar varios pagos el mismo día, por la misma persona y al mismo vendedor, son un único pago y se le aplicarán esas limitaciones.

Esta norma canadiense suele mencionarse tanto en foros de viajes (con recomendaciones para que los turistas no se lleven sorpresas)

como en portales sobre excentricidades y, en ambos casos, la consideran *una de las leyes más extrañas del mundo*; en realidad, en España –y en Europa, en general– también disponemos de un precepto análogo.

El Art. 11 del **Reglamento (CE) nº 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998**, sobre la introducción del euro que establece lo siguiente:

*A partir del 1 de enero de 2002 los Estados miembros participantes acuñarán monedas denominadas en euro o en cent que se ajusten a las denominaciones y especificaciones técnicas que el Consejo podrá establecer de conformidad con lo dispuesto en la segunda frase del apartado 2 del Art. 105 A del Tratado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 15, éstas serán las únicas monedas de curso legal en todos estos Estados miembros. **Excepción la autoridad emisora y las personas expresamente designadas por la legislación nacional del Estado miembro emisor, ninguna parte estará obligada a aceptar más de cincuenta monedas en cada pago.** Este precepto fue modificado por el Reglamento (CE) nº 2169/2005 del Consejo, de 21 de diciembre de 2005, pero mantuvo su esencia: *ninguna parte**

¹ <http://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/C-52/FullText.html>

¿Su ASESORÍA descarga y gestiona las Notificaciones Electrónicas de la AEAT de sus clientes?

A SU ASESORÍA LE INTERESA

EdasNotificaciones

- ✓ Múltiples CIF's
- ✓ Sin límite de Certificados
- ✓ Vigilante que Alerta
- ✓ Descargas múltiples con un sólo clic
- ✓ Archivo Automático
- ✓ Gestión de estados de las Notificaciones
- ✓ Facilidad de seguimiento

www.zerocoma.com

¿Sus CLIENTES descargan las Notificaciones Electrónicas de la AEAT y las envían a su Asesoría?

A SUS CLIENTES (Y A SU ASESORÍA*) LES INTERESA

EdasNotificaciones Lite

- ✓ Vigilante que Alerta
- ✓ Descargas con un sólo clic
- ✓ Envío de las Notificaciones a la Asesoría con un clic
- ✓ Recepción Puntual de las Notificaciones en la Asesoría*

Tel. 91 444 95 67 / 902 88 88 84



estará obligada a aceptar más de 50 monedas en un único pago.

La redacción española, sin embargo, resulta algo más ambigua. El Art. 5 de la **Orden EHA/2472/2009, de 8 de septiembre**, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas en euros destinadas a la circulación de 1 y 2 euros y 1, 2, 5, 10, 20 y 50 céntimos regula el ampuloso “poder liberatorio de las monedas”, señalando que éstas:

(...) Serán admitidas sin limitación alguna en las cajas públicas, y entre particulares, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento (CE) número 974/98 del Consejo, de 3 de mayo, sobre la introducción del euro, en la redacción dada por el Reglamento (CE) número 2169/2005 del Consejo, de 21 de diciembre de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 974/98 sobre la introducción del euro, nadie estará obligado a aceptar más de 50 monedas en cada pago.

Echando en falta en su redacción el uso de alguna conjunción como “aunque” o “pero”, la lectura de esta Orden Ministerial puede dar lugar a dobles interpretaciones:

1) La admisión “sin limitación alguna”, en realidad, sí que está limitada a las 50 monedas en

cada pago porque el Reglamento de la Unión Europea es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros; o

2) La excepción prevista por aquel Reglamento europeo –al afirmar que “excepto la autoridad emisora y las personas expresamente designadas por la legislación nacional del Estado miembro emisor, ninguna parte estará obligada a aceptar más de cincuenta monedas en cada pago”– se correspondería con “las cajas públicas” que señala nuestra Orden ministerial. Este parece ser el criterio que sigue el Banco de España², pero nuestra máxima institución bancaria no incluye en este caso a “los particulares” que sí que estaban previstos por la Orden de 2009.

Si alguien quisiera protestar simbólicamente, por ejemplo, pagando una multa de tráfico de 200 euros, con una bolsa llena de monedas de 1, 2 y 5 céntimos de euro, la Administración podría invocar aquel Reglamento europeo y no admitir más de cincuenta monedas en un solo pago, aunque estas sean de curso legal. Ante esa situación, el particular también podría argumentar que el Banco de España ha señalado que ese límite no afecta a las cajas públicas. Por razones de seguridad jurídica, toda la normativa debería coordinarse debidamente.

² Ante la pregunta ¿existe un límite máximo de monedas que se pueden aceptar en un pago? El Banco de España respondió: *Sí, la normativa comunitaria y la Orden Ministerial de acuñación de las monedas euro españolas establecen en cincuenta unidades el límite máximo de monedas que un particular está obligado a aceptar en un pago individual. Este tope de cincuenta monedas por pago no afecta a las cajas públicas, que están obligadas a aceptar monedas sin limitación.* Disponible en: www.bde.es/webbde/es/secciones/prensa/faqs/billetes.html

Consulta nº2 del BOICAC

91 / Octubre 2012

(Circular, 05-11-2012)

CONSULTA

Sobre el tratamiento contable de la aportación no dineraria de los instrumentos de patrimonio, que otorgan el control sobre una sociedad, cuando la sociedad aportaada y la sociedad que recibe la aportación están controladas por la misma persona física.

RESPUESTA

Das sociedades, S1 y S2, están controladas por una persona física que posee el 75 y el 80 por 100 del capital social de cada una de ellas, respectivamente. En diciembre de 2011, S1 amplía el capital social y recibe como contrapartida exclusivamente la aportación, por parte de la persona física, del 80 por 100 del capital social de S2. La consulta versa sobre el tratamiento contable que la sociedad S1 debe otorgar a la aportación no dineraria recibida, considerando que ambas sociedades constituyen sendos negocios.

La norma de registro y valoración (NRV) 21ª.2 del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, según la redacción otorgada por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, recoge el tratamiento contable de las aportaciones no dinerarias de negocios cuando la sociedad adquirente y la transmitente tiene la calificación de empresa del grupo, en los siguientes términos:

“2.1 Aportaciones no dinerarias

En las aportaciones no dinerarias a una empresa del grupo, el aportante valorará su inversión por el valor contable de los elementos patrimoniales entregados en las cuentas anuales consolidadas en la fecha en que se realiza la operación, según las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas, que desarrollan el Código de Comercio.

La sociedad adquirente los reconocerá por el mismo importe.

Las cuentas anuales consolidadas que deben utilizarse a estos efectos serán las del grupo o subgrupo mayor en el que se integren los elementos patrimoniales, cuya sociedad dominante sea española. En el supuesto de que las citadas cuentas no se formularan, al amparo de cualquiera de los motivos de dispensa previstos en las normas de consolidación, se tomarán los valores existentes antes de realizarse la operación en las cuentas anuales individuales de la sociedad aportante.”

Sin embargo, como paso previo para aplicar este criterio, es necesario que las citadas sociedades tengan la calificación de empresas del grupo, de acuerdo con lo dispuesto a tal efecto en la Norma de elaboración de las cuentas anuales 13ª. “Empresas del grupo, multigrupo y asociadas” del PGC; esto es:

“(…) las vinculadas por una relación de control, directa o indirecta, análoga a la prevista en el artículo 42 del Código de Comercio para los grupos de sociedades o las controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas, que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias.”

En el caso que nos ocupa, si bien la operación no se realiza en sentido estricto entre empresas del grupo, porque el transmitente es la persona física que controla ambas sociedades, los hechos descritos deben incluirse en el ámbito de aplicación de la NRV 21.2 a la vista de la identidad de razón que existe entre la citada aportación y la fusión de ambas sociedades, sin aportación previa, operación esta última incluida de forma expresa en el ámbito de aplicación de la NRV 21.2; consistentes en ambos casos en la adquisición de un negocio entregando como contrapartida instrumentos de patrimonio propio, donde la sociedad adquirente y el negocio adquirido están bajo control común.

Este mismo razonamiento subyace en el artículo 40.1 de las Normas para la formulación

de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas en desarrollo del Código de Comercio, que al tratar la eliminación inversión patrimonio neto para el supuesto en que la vinculación, dominante-dependiente, trae causa de un supuesto de hecho análogo al que se describe en la consulta, establece como criterio de valoración del negocio adquirido el importe en libros de los activos y pasivos de la dependiente, en los siguientes términos:

“1. Si una sociedad que constituye un negocio adquiere la condición de sociedad dependiente en virtud de una operación de aportación no dineraria o de una escisión, la integración de los activos identificables y pasivos asumidos en las cuentas consolidadas se realizará por los valores contables que tuvieran en las cuentas anuales individuales, si con carácter previo a adquirir dicha condición, esta sociedad, y la sociedad dominante, se encontraban bajo control común o dirección única de acuerdo con lo establecido en la norma de elaboración de las cuentas anuales 13ª Empresas del grupo, multigrupo y asociadas del Plan General de Contabilidad.”

También cabe citar como antecedente, en el mismo sentido, el criterio publicado en la consulta 4 del Boletín del ICAC (BOICAC) nº 90,

de julio de 2012, sobre la valoración de una aportación no dineraria realizada entre empresas del grupo, desde el punto de vista de la sociedad adquirente, cuando la sociedad aportante y la sociedad adquirida están radicadas en el extranjero, en cuya respuesta se afirma que: “La norma de registro y valoración (NRV) 21ª.2 del Plan General de Contabilidad (...), recoge el tratamiento contable de las aportaciones no dinerarias de negocios cuando la sociedad adquirente y la transmitente o el propio negocio aportado tiene la calificación de empresa del grupo, (...)”

No obstante, en la medida que la sociedad consultante era parte integrante de un grupo de coordinación, no existiendo, por tanto, obligación de consolidar, y adicionalmente, salvo que la persona física fuera empresario, tampoco existe la posibilidad de tomar los valores existentes en las cuentas anuales individuales, la sociedad S1 contabilizará la participación adquirida tomando como referencia el patrimonio neto de la sociedad aportada en el porcentaje correspondiente, o, en su caso, el patrimonio consolidado, trayendo a colación por analogía el criterio publicado en la consulta 3 del Boletín del ICAC (BOICAC) nº 85, de marzo de 2011.

Recepciones con motivo de los 30 años de la AECE

- El 30 de octubre de 2012 tuvo lugar el encuentro entre la AECE —representada por nuestro **presidente, Antonio Guerrero**, y el **secretario, José Mª Paños**— y la **directora de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Beatriz Viana**, en el marco de la [reunión del pleno del foro tributario](#). En un acto muy cordial, el presidente le hizo entrega de una placa conmemorativa del 30º aniversario de la AECE y de la colaboración entre ambas instituciones.
- Asimismo, el 22 de octubre de 2012, el **Secretario de Estado de Economía, Miguel Ferre Navarrete**, recibió en [audiencia privada](#) a una representación de la AECE con motivo del 30º aniversario de nuestra asociación. Por parte de la Asociación acudieron nuestro **presidente, Antonio Guerrero**; el **vicepresidente autonómico de Madrid, Julio Bonmatí**, y el **vicepresidente de Cataluña** y organizador del evento, **José Luis Bermejo**. En el acto, nuestro presidente hizo entrega de una placa de agradecimiento al Secretario de Estado.
- El 10 de octubre de 2012, una representación de la AECE formada por el **presidente, el secretario y el vicepresidente de Cataluña** fue recibida en el [Palau de la Generalitat](#) por el **presidente Artur Mas**, el cual felicitó a la AECE por sus 30 años. En el acto, nuestro presidente hizo entrega de una placa de agradecimiento al presidente Mas.



30° Aniversario AECE

Mesa de la sesión inaugural. De izda. a dcha.:

Antonio Guerrero Requena, presidente de AECE; **David Gonzalo García de Castro**, delegado especial en Cataluña de la Agencia Tributaria; **Ramón Beltrán Bernabé**, delegado de la Agencia Tributaria de Cataluña; y **Jordi Joly Lena** en nombre del Ayuntamiento de Barcelona

El 2 de noviembre de 2012 se celebraron los actos oficiales de conmemoración del 30° aniversario en el marco incomparable del *Auditorio Axa* de Barcelona. Tras la recepción de los asistentes al evento, este se inició con un discurso de inauguración a cargo de nuestro presidente, **Antonio Guerrero Requena**. Acto seguido, se produjeron las intervenciones de las autoridades asistentes: en primer lugar, **David Gonzalo García de Castro**, delegado especial en Cataluña de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, quien elogió el gran papel de los colaboradores sociales, en general, y de la AECE, en particular; en segundo lugar intervino **Ricard Beltrán Bernabé** en nombre de la Agencia Tributaria de Cataluña, que destacó la importancia de los convenios para la presentación telemática de autoliquidaciones tributarias y, finalmente, intervino **Jordi Joly Lena**, en nombre del Ayuntamiento de Barcelona, el cual remarcó la gran labor realizada por la Asociación durante estos 30 años así como la necesidad de reformar la contabilidad pública.

A continuación, se desarrollaron las dos exitosas ponencias: por un lado intervino **Oriol Amat**

Salas, consejero de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y catedrático de Economía de la Universidad Pompeu Fabra, quien nos obsequió con una clase magistral sobre la fiabilidad en la información financiera y contable que fue un éxito; y, por otro, se desarrolló la ponencia de **José María Gay de Liébana y Saludas**, profesor de la Universidad de Barcelona que nos deleitó en su disertación sobre *España se escribe con E de endeudamiento*.

La mañana se cerró con la mesa-debate sobre la amnistía fiscal a cargo de los señores **Alejandro Ebrat Picart**, responsable del área fiscal del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona; **Llorenç Maristany Badell**, delegado de la Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF) en Cataluña; **Vicente Reyes Abellán**, asociado de la AECE, y el vocal de nuestra asociación, **Carlos Nistal Baroja**. Se debatió el tema candente de la amnistía fiscal y la mayoría estuvo de acuerdo en aconsejar la regularización tributaria, sobre todo por el impacto de las nuevas medidas antifraude aprobadas por el Gobierno.

Por la tarde tuvo lugar la mesa-debate del blanqueo de capitales a cargo de **Manuel Caro**



Oriol Amat Salas,
Consejero de la
Comisión Nacional
del Mercado de
valores (CNMV)
y Catedrático de
Economía Financiera
y Contabilidad de la
Universidad Pompeu
Fabra, expone su
conferencia: **La
fiabilidad en
la información
financiera y
contable**

**José María Gay de
Liébana y Saludas**,
Profesor titular
de la Facultad de
Economía y Empresa
de la Universidad
de Barcelona
expuso: **España se
escribe con E de
endeudamiento**

Jiménez, director general del SEPBLAC; **Luis Jos Gallego**, inspector de Hacienda y jefe de aduanas de la AEAT en Sevilla; **Gregorio Labatut Serer**, doctor en economía y profesor de la Universidad de Valencia; y **José M^a Paños Pascual**, abogado y secretario de la AECE. Hubo un vivo debate sobre el alcance de las medidas del blanqueo de capitales para los asesores fiscales y tributarios, coincidiendo todas las partes en que siendo una materia importante, se deberían suavizar las medidas de obligado cumplimiento. También se abordó el tema de la amnistía fiscal desde la perspectiva del blanqueo de capitales.

Posteriormente, el secretario de la Asociación presentó la memoria de los 30 años a través de una dinámica y sorprendente presentación y, acto seguido, se entregaron los reconocimientos a los asociados con 10 y 25 años de permanencia en la AECE a cargo de la comisión de actos socio culturales y el homenaje a tres de los socios fundadores presentes **Luis Garrido Martos**, **Manuel Garrido González** y **Jaime Torres Rosich** y al presidente de la comisión de actos culturales y vicepresidente de Andalucía, **Manuel Pérez Navarro**, en un ambiente muy emotivo. Los actos del día 2 finalizaron en la multitudinaria cena en el *Port Olímpic* de Barcelona.





Los miembros de la actual Junta directiva de AECE

El **3 de noviembre de 2012**, los asistentes al evento disfrutaron con la visita a la Cripta de la Iglesia de la Colonia Güell, sita en el término municipal de Santa Coloma de Cervelló, localidad situada a unos 20 km. de Barcelona; obra del arquitecto Antoni Gaudí declarada Patrimonio de la Humanidad.

Posteriormente los asistentes se trasladaron hasta la comarca vinícola del Penedés (una de

las denominación de origen con más renombre en Cataluña) donde fueron recibidos por los responsables de la bodega *Vallformosa*, ubicada en la localidad de Vilobí del Penedés. Allí disfrutaron con una actuación de los *Castellers* de Badalona (los *castellers* han sido declarados patrimonio de la Humanidad) los cuales tuvieron el bonito detalle de obsequiar a la AECE un cuadro con el pañuelo de la *colla casteller* borda-

Mesa de debate sobre blanqueo de capitales.

Luis Jos Gallego, Inspector Jefe de la Agencia Tributaria;
Manuel Caro Jiménez, Director Agencia SEPBLAC;
Gregorio Labaut Serer, Profesor Titular de Economía Financiera y Contabilidad; **José María Paños Pascual**, Secretario de AECE





do con la letras *30 años de AECE*. Tras lo cual, se disfrutó de una visita guiada por la bodega *Vallformosa*, con degustación incluida y una típica comida catalana en las mismas instalaciones.

El viaje fue amenizado por un improvisado guía turístico, nuestro secretario, el cual se defendió muy dignamente en este menester. Los actos finalizaron con la cena corporativa en los salo-

nes del Hotel AC Hotel Barcelona Forum, con una gran asistencia de asociados.

Fueron dos jornadas brillantes y emotivas, magníficamente programadas por nuestro vicepresidente en Cataluña, **José Luis Bermejo Blasco**, y digno colofón a este año donde conmemoramos el 30º aniversario de nuestra asociación.

Entrega de **placa conmemorativa a tres de los socios fundadores**: **Luis Garrido Martos**, **Manuel Garrido González**, **Jaume Torres Rosich**



Mesa de debate sobre la amnistía fiscal. De izda. a dcha.: **Alejandro Ebrat Picart**, responsable del área fiscal del Colegio de Abogados de Barcelona; **Llorenç Maristany Badell**, Delegado en Catalunya de la AEDAF; **Vicente Reyes Abellán**, asociado de AECE; y **Carlos Nistal Baroja**, Vocal de AECE

La Política Fiscal en la Unión Europea

Básicamente, la fiscalidad europea se compone de dos ramas:

1. LA FISCALIDAD DIRECTA: es una competencia exclusiva de los Estados miembros con la que se adoptan medidas para evitar la evasión fiscal y la doble imposición, mediante:

- **La coordinación de los sistemas de imposición directa de los Estados miembros:** con el fin de garantizar la conformidad de los sistemas nacionales con el Derecho comunitario y de velar por su funcionamiento con una interacción correcta. Esta iniciativa contempla la supresión de las discriminaciones y la doble imposición en beneficio de los particulares y las empresas, contribuyendo a la lucha contra el fraude fiscal y la conservación de la base tributaria. Los objetivos principales de un planteamiento fiscal coherente y coordinado son los siguientes:
 - Supresión de las discriminaciones y de la doble imposición;
 - Prevención de los casos involuntarios de no imposición y de los fraudes; y
 - Reducción de los costes que supone la obligación de ajustarse a las disposiciones de varios sistemas fiscales.
- **La consideración fiscal de las pérdidas sufridas por las empresas en un contexto transfronterizo:** en la mayoría de los Estados miembros, las pérdidas nacionales pueden ser compensadas con otros beneficios obtenidos en el mismo país; en cambio, esta compensación no está generalmente prevista en el caso de las pérdidas sufridas en otros Estados miembros de la UE. Al no existir una compensación transfronteriza de las pérdidas, los beneficios y las pérdidas de las sociedades y de los grupos de sociedades corren el riesgo de ser distribuidos en diferentes

jurisdicciones. Así pues, la compensación de las pérdidas de las sociedades y grupos se limita a los beneficios generados en los Estados miembros donde se efectuó la inversión. Por consiguiente, las sociedades y los grupos corren el riesgo de pagar impuestos sobre un importe que supera los resultados reales a escala comunitaria.

- **La imposición de salida y necesidad de coordinación de las políticas tributarias de los Estados miembros:** muchos Estados miembros perciben impuestos de salida sobre la plusvalía realizada en el momento en que un contribuyente traslada su domicilio fiscal o sus activos a otro Estado miembro. Cuando un contribuyente abandona uno de los 27 países de la UE para instalarse en otro antes de vender su patrimonio, el Estado de origen corre el riesgo de perder el derecho a gravar la plusvalía generada por estos activos; y, del mismo modo, si una sociedad traslada su domicilio social a otro Estado miembro o transfiere sus activos a una filial situada en otro Estado miembro (establecimiento permanente), o viceversa, el Estado de residencia de origen corre el riesgo de perder en parte su derecho de imposición sobre las plusvalías generadas cuando esta sociedad estaba establecida en su territorio. Muchos Estados miembros pretendieron solucionar este problema gravando las plusvalías latentes pero aún no realizadas en el momento en que el contribuyente traslada su domicilio fiscal o sus activos a otro Estado miembro. Una cooperación administrativa eficaz será un factor determinante en la protección de la base impositiva del Estado de salida. El nuevo Estado miembro de residencia deberá informar al Estado de salida de cualquier realización posterior de los activos.
- **Las medidas contra las prácticas abusivas en el ámbito de la fiscali-**



dad directa: estableciendo definiciones comunes, válidas para todos los Estados miembros, sobre estas prácticas; mejorando la cooperación para detectar y neutralizar las prácticas fraudulentas fiscales; intercambiando aquellas prácticas que sean compatibles con el Derecho Comunitario; reduciendo aquellas duplicidades que pueden dar lugar a una tributación no intencionada; y, finalmente, mejorar la coordinación de estas medidas contra las prácticas abusivas relacionadas con terceros países.

2. LA FISCALIDAD INDIRECTA afecta a la libre circulación de mercancías y a la libre prestación de servicios. Sirve para evitar que la competencia entre los Estados miembros resulte falseada por las disparidad de tipos y regímenes de imposición; asimismo, establece medidas para evitar los efectos negativos en la competencia fiscal cuando las empresas efectúan transferencias entre los 27 países de la Unión Europea, relativas a:

- **Impuestos indirectos sobre la concentración de capitales:** se regula la percepción de impuestos indirectos, por parte de los Estados miembros, sobre la concentración de capitales (aportaciones a las sociedades de capital, operaciones de reestructuración de sociedades de capital y emisión de determinados valores y obligaciones); se aplica a sociedades anónimas, comanditarias por acciones y de responsabilidad limitada.
- **Ventas libres de impuestos:** estos precios son, a menudo, superiores a los practicados por los minoristas normales porque la exención fiscal concedida a los concesionarios de las tiendas libres de impuestos les permite fijar márgenes de beneficios más elevados que los aplicados generalmente en el comercio al por menor. La exención fiscal subvenciona en realidad los beneficios de los vendedores de tiendas libres de impuestos. Además, las ventas libres de impuestos están sujetas a límites en términos de valor o cantidad y los bienes que cuestan más de 90 euros no pueden venderse libres de impuestos.
- **Fiscalidad de los vehículos pesados:** conocida en el argot comunitario con el curioso nombre de «Euroviñeta», estas medidas tratan de armonizar los sistemas de exacción, impuestos sobre los vehículos, peajes y gravámenes vinculados a las infraestructuras varias; instituyendo mecanismos equitativos de imputación de los costes de infraestructuras a los transportistas.
- **Impuestos aplicables a los automóviles de turismo:** La existencia de distintos sistemas impositivos aplicables a los automóviles de turismo en la UE crea obstáculos fiscales (como la doble imposición) y entorpece el correcto funcionamiento del mercado interior. Estas medidas tratan de suprimir los obstáculos fiscales a los traslados de automóviles de turismo de un país europeo a otro (traslados transfronterizos de vehículos); asimismo, estos impuestos son un buen ejemplo de cómo se puede recurrir a la fiscalidad para fomentar el uso de vehículos de bajo consumo de combustible (uno de los tres pilares de la estrategia para reducir las emisiones de CO₂, junto a la información a los consumidores mediante el etiquetado de los vehículos en relación con sus emisiones y la reducción voluntaria de estas emisiones por parte de los propios fabricantes de automóviles).

Fuente: <http://europa.eu>

Jornada sobre Procedimientos Tributarios

Dentro del amplio calendario de acciones formativas que AECE organiza cada año por toda España, este ejercicio se ha impartido, en diversas ciudades, un seminario sobre **procedimientos tributarios** que fue uno de los temas que habían sugerido los propios asociados durante la celebración de anteriores jornadas.

Los asistentes recibieron, como documentación de trabajo, un libro y un CD que los ponentes habían elaborado para que pudieran seguir sus explicaciones sin necesidad de tomar notas, lo que permitió fomentar su participación (para compartir con los demás las situaciones personales, vividas al tratar con la Agencia Tributaria) y atender mejor los ejemplos y casos prácticos con los que se les explicaron los procedimientos que se analizaron:

- Verificación de datos.
- Comprobación limitada.
- Devolución (iniciado mediante la presentación de una autoliquidación); y
- Rectificación de autoliquidaciones.

En primer lugar, se estableció la **base normativa** que regula los **aspectos procedimentales tributarios**, porque estas normas serían citadas como referencia legal a lo largo de las cuatro horas posteriores de disertación; su fundamento jurídico está formado por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y cuatro disposiciones de desarrollo reglamentario:

- El Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario;
- El Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa;
- El Real Decreto 939/2005, de 29 de julio,

por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; y

- El Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Como sucede con los buenos relatos —que se estructuran en presentación, nudo y desenlace— en estos cuatro procedimientos también se puede hablar de tres fases —**iniciación, tramitación y terminación**— que se irán sucediendo conforme haya finalizado la etapa anterior, con arreglo a unos plazos concretos y a la realización de determinadas acciones por parte tanto de los contribuyentes como de la Administración.



Se analizaron las **causas determinantes para iniciar el procedimiento de verificación de datos** y su requisito *sine qua non*: la existencia de una declaración previa por parte del obligado tributario; lo que supone que la labor de la Administración debe limitarse a realizar una comprobación formal o cotejo de datos (no se pueden realizar requerimientos a terceros). Si esto constituye un efecto favorable para los contribuyentes; como perjuicios citó la interrupción de la prescripción y que no tenga efecto preclusivo para la Administración de lo comprobado.

En el **procedimiento de comprobación limitada**, las causas que determinan su inicio son las previstas en el anterior procedimiento y, además, aquellos otros casos en los que el obligado tributario no haya presentado autoli-

quidación o cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la autoliquidación presentada, que se refiera al desarrollo de actividades económicas. En este caso, no se puede examinar la contabilidad mercantil (libro diario, de inventarios, cuentas anuales...). En este procedimiento sí que se pueden realizar requerimientos a terceros para que aporten aquella información a la que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o que la ratifiquen presentando los correspondientes justificantes (con el límite de que no se les puede requerir información sobre movimientos financieros).

Un aspecto que genera numerosas confusiones es que ambos procedimientos –verificación de datos y comprobación limitada– se inician de oficio (es la Administración quien tiene la iniciativa), mediante una comunicación de inicio que deberá ser notificada al obligado tributario. Existen dos posibilidades: 1) Requerimiento; y 2) Propuesta de liquidación (cuando la Administración cuente con la información necesaria

para ello; es decir, la famosa “paralela” para hacer la comparativa).

La comunicación de inicio deberá contener: lugar y fecha de su expedición; nombre y apellidos o razón social o denominación completa y NIF de la persona o entidad a la que se dirige y lugar al que se dirige; procedimiento que se inicia; objeto del procedimiento con indicación expresa de las obligaciones tributarias o su elementos y, en su caso, periodos impositivos o de liquidación o ámbito temporal; efecto interruptivo del plazo legal de prescripción y órgano que la expide y nombre y apellidos y firma –manuscrita– de la persona que la emite (es decir, quién es el funcionario actuante).

A continuación, se hizo un análisis de **la tramitación de los dos procedimientos**, el plazo para atender el requerimiento, la propuesta de liquidación y el trámite de alegaciones [no inferior a 10 días ni superior a 15 (hábiles)]. En dicho trámite, se pone de manifiesto el expediente al interesado que podrá



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MAPFRE

ASEGURAMOS TU TRANQUILIDAD

La Asociación Profesional de Expertos Contables y Tributarios de España [AECE] ha llegado a un acuerdo con MAPFRE para asegurar la Responsabilidad Civil de sus asociados, derivada del desarrollo de su actividad profesional.

La póliza exclusiva para asociados de la AECE ha sido especialmente diseñada pensando en las necesidades específicas de este colectivo en el ámbito de su actividad de asesoramiento y gestión contable, tributaria, fiscal y laboral.

Las amplias coberturas de este seguro incluyen también gastos de defensa y fianzas civiles, responsabilidad civil por accidentes de trabajo, cobertura de inhabilitación profesional y por actos de infidelidad de empleados.

Si necesita mayor información sobre este seguro, puede consultarlo con más detalle en la página web de la Asociación www.aece.es o dirigirse al mediador de la póliza:

INTERSEGUR, CORREDURÍA EUROPEA DE SEGUROS, S.A. C/ HENAO, 7-7º A. 48009 Bilbao
Tfno.: 944 243 792. Fax: 944 243 794. intersegur@infonegocio.com



examinar las actuaciones ya realizadas por la Administración y los elementos de prueba que obren en su poder; así como los informes, en su caso, emitidos por otros órganos, y las alegaciones y documentos ya presentados por el obligado tributario antes de este trámite (para comprobar que todo lo que se dijo, fue incorporado). Debemos recordar que aquella actuación que no conste en el expediente es una actuación no realizada. Podrá obtener copia de los documentos obrantes en el expediente (que a veces pueden obtenerse, teniendo que pagar por ellas), aportar nuevos documentos y justificantes que el interesado considere oportunos y efectuar alegaciones (con posterioridad ya no se admitirán, con carácter general, y los órganos de revisión, si se llegara a ellos, solo apreciarán las pruebas existentes). Este trámite se tendrá por realizado si antes del vencimiento se manifiesta el deseo de no efectuar alegaciones ni de aportar nuevos documentos.

En el desarrollo de la jornada se prestó una especial atención a las presunciones en materia tributaria y a los derechos en la tramitación de los procedimientos (acceso al estado de tramitación, obtención de copias y acceso a los archivos y registros).

La última fase de estos dos primeros procedimientos –la terminación– tiene que concluir con una resolución dictada en 6 meses; cómputo de plazo que no incluye a aquellas dilaciones en el procedimiento que se hayan producido por causas que no sean imputables a la Administración Tributaria. La liquidación provisional concluye ambos procedimientos aunque, en el de verificación de datos, lo comprobado se puede volver a regularizar en un procedimiento de inspección; mientras que, en la comprobación limitada, ya no es comprobable de nuevo. Al abordar esta cuestión, se insistió en la diferenciación entre liquidaciones provisionales y definitivas y las que son o no firmes.

En cuanto al **procedimiento de devolución iniciado mediante la presentación de una autoliquidación** –como ocurre con los ingresos indebidos– se inicia a instancia del obligado tributario mediante la presentación de una autoliquidación en la que resulte una cantidad a devolver. Durante su tramitación

solo se realizan comprobaciones formales (no de investigación) contrastando los datos que se presentaron en la autoliquidación con los que obren en poder de la Administración. Si formalmente es correcta, sin más trámite, se reconoce la devolución solicitada; pero si se aprecian defectos formales, errores aritméticos, discrepancias con la información o circunstancias que lo justifiquen, se termina iniciando un procedimiento de comprobación limitada, verificación de datos o de inspección. Es importante destacar que, como se trata de un procedimiento iniciado a instancias del obligado tributario, la devolución se entiende tácitamente acordada (silencio positivo) mediante un acto presunto.

Otros aspectos que suscitaron el debate entre el público fueron: que la Administración Tributaria solo realiza la devolución al sujeto pasivo, no a un tercero con el que aquel tuviera una deuda (el crédito tributario es indisponible, según el Art. 18 LGT) y la configuración de activos sobrevenidos de aquellas devoluciones que se reconozcan a sociedades mercantiles ya disueltas.

Por último, se analizó el **procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones** que también se inicia a instancias del interesado mediante la presentación de un escrito al que debe acompañar la documentación en que basa su solicitud de rectificación, identificando la autoliquidación que pretende rectificar y los justificantes del ingreso efectuado (en su caso, si “pagó de más”) y el medio elegido para realizar la devolución.

En este procedimiento rige el principio de congruencia con las peticiones formuladas y la prohibición de la *reformatio in peius*; pudiéndose realizar requerimientos al propio obligado tributario o a terceros y solicitar los informes que se consideren necesarios. Solo se prevé su terminación mediante una resolución en la que se acuerde o no la rectificación. Si esta se acuerda, la resolución incluirá una liquidación provisional, determinando el titular del derecho, el importe a devolver y los intereses de demora que, en su caso, deban abonarse. Si transcurren seis meses sin obtenerse una resolución, la solicitud se puede entender desestimada.

El curioso caso de las *Pringles* y el IVA

El característico tubo rojo de las *Pringles Original* que se comercializa en España, y en el resto de Europa Occidental, se elabora en la ciudad belga de Malinas. Allí, la multinacional Procter & Gamble (P&G, de Ohio, EE.UU.) fabrica este *producto de aperitivo frito sabor salado* –al que, en ningún momento, se le da la denominación de patata frita, que es lo que todo el mundo piensa que está comprando– con la siguiente lista de ingredientes: patatas deshidratadas, aceite vegetal, grasa vegetal, harina de arroz, almidón de trigo, emulgente: E-471, maltodextrina, sal y almidón de arroz modificado. En Gran Bretaña, el hecho de que este producto se definiera, en inglés, como *savoury snack* en lugar de *potato chips* o *crisps* fue trascendental para intentar que las *Pringles* estuvieran gravadas con el tipo impositivo cero (*zero-rating*) del IVA británico, en lugar del general (17,5%) que le habría correspondido.

Como sucedió en el resto de la Comunidad Europea, la creación del mercado interior implicó la supresión de las fronteras fiscales y exigió una nueva regulación específica a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido. España adaptó la famosa sexta directiva comunitaria mediante la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA; y Gran Bretaña aprobó la *Value Added Tax Act* de 1994, donde se regula (Grupo 1 del Anexo 8) que, en principio, todos los alimentos para el consumo humano se gravan con el 0%, exceptuando siete grupos de comidas y bebidas que se describen a continuación, entre los que figuran:

Any of the following when packaged for human consumption without further preparation, namely, potato crisps, potato sticks, potato puffs, and similar products made from the potato, or from potato flour, or from potato starch.

(Básicamente, quiere decir que los productos envasados que se destinan al consumo

humano, sin ulterior preparación y que sean patatas fritas u otras denominaciones análogas, elaboradas con patatas, harina de patata o almidón de patata).

Basándose en esta regulación, Procter & Gamble interpuso una reclamación ante la justicia británica porque sus *Pringles* no contenían más de un 40% de tubérculo, de modo que su aperitivo no debía ser considerado “patata frita” en sentido estricto y, por lo tanto, tampoco tenía que gravarse con el 17,5% del IVA sino al 0% de los alimentos y así lo admitió la *High Court of Justice Chancery Division* en 2008. Esta resolución le suponía a la compañía de Ohio un ahorro estimado de unos 20.000.000 de libras esterlinas anuales.

Sin embargo, la alegría de P&G duró apenas un año. El 20 de mayo de 2009, la decisión de aquella sección de Derecho Privado del Tribunal Supremo británico fue apelada ante el *Court of Appeal (COA Civil Division)*. Esta sala decidió que el producto, que en Estados Unidos se comercializaba como *patata frita* pero que en el Reino Unido se lanzó al mercado como *aperitivo frito de sabor salado*, se vendía a los consumidores causándoles la *impresión general* de que estaban comprando patatas fritas y, para el Tribunal de Apelación, esa impresión era la mejor prueba, más allá del porcentaje de tubérculo que se utilizaba en su elaboración, para demostrar que las *Pringles* eran un producto similar a las *potato chips* o *crisps*. Como consecuencia, la multinacional norteamericana fue condenada a pagar a Hacienda los impuestos que había dejado de tributar y, desde entonces, su aperitivo pasó a gravarse al tipo de IVA general.

Si quieres saber más sobre este curioso caso, en el portal de la *Her Majesty's Revenue and Customs*¹ (HMRC) –la agencia tributaria británica que recauda los impuestos– puedes leer las alegaciones de ambas partes.



¹ <http://www.hmrc.gov.uk/manuals/vfoodmanual/vfood8060.htm>



“La Contable” de Nicolaes Maes



El SLAM [acrónimo del *Saint Louis Art Museum* (Museo de Arte de San Luis)] se encuentra situado en un lugar privilegiado, junto a un lago, en el extremo occidental del *Forest Park*; uno de los pulmones de esta ciudad del Estado de Misuri (EE.UU.), famosa por la inconfundible silueta de acero que domina su perfil urbano gracias al arco del *Gateway Arch* o *Puerta al Oeste*: monumento conmemorativo de los años 60 que se levantó, junto a la orilla del río Misisipí, en homenaje a la expansión territorial que realizó el presidente Thomas Jefferson (1801-1809), al adquirir a Francia estas tierras que, por aquel entonces, formaban parte de la Luisiana.

Hoy en día, la colección de arte del SLAM no es tan solo una agradable sorpresa para los miles de turistas que la visitan cada año, sino una de las mejores pinacotecas de toda Norteamérica.

La colección permanente se creó en 1879 y su actual sede fue, en su origen, un Palacio de Bellas Artes que se construyó para celebrar la Exposición Universal de 1904. Aquel edificio de líneas clásicas, obra del arquitecto Cass Gilbert, se inspiró libremente en la estructura de las famosas termas romanas del emperador Caracala, dividiéndolo en tres plantas que albergan más de 30.000 obras de todos los tiempos, incluyendo a pintores tan prestigiosos como Tiépolo, Matisse, Gauguin, Monet, Picasso o van Gogh, junto a otros artistas, desafortunadamente, menos conocidos por el gran público, como el protagonista de nuestro contabilizarTE de hoy.

Nicolaes Maes nació en la ciudad holandesa de Dordrecht en una fecha indeterminada a

comienzos de **1634**. Su padre (Gerrit Maes), su madre (Ida Herman Claesdr) y un hermano mayor vivían de forma acomodada gracias a los dos prósperos negocios familiares: la importación de telas de seda y la fabricación de pastillas de jabón. Poco se sabe, a ciencia cierta, de su infancia salvo que fue el segundo hijo del matrimonio y que recibió clases de pintura en su propio domicilio antes de trasladarse a Ámsterdam para estudiar en el taller de Rembrandt, entre 1648 y 1650. El experto Walter A. Liedtke¹ ha señalado que sólo se ha podido documentar que el 28 de diciembre de 1653 regresó a su pequeña localidad natal del sur de los Países Bajos para anunciar su compromiso con la viuda de un predicador, Adriana Brouwers (ceremonia que tuvo lugar pocos días después, el 13 de enero de 1654). Ese mismo año nació su primogénito, Conraedus, que falleció dos años más tarde, coincidiendo con el bautizo de su primera hija, Johanna. Hacia 1665 residió un tiempo en la cercana ciudad de Amberes, donde visitó al pintor Jacob Jordaens (1593-1678) y, por los libros parroquiales, se ha sabido que los Maes llegaron a tener otras dos hijas antes de trasladarse a vivir a Ámsterdam, definitivamente, en 1673, donde el pintor falleció y fue enterrado el 24 de diciembre de **1693**.

En el siglo XVII, como consecuencia de la reforma religiosa que habían emprendido Lutero, Calvino y Zuinglio cien años antes, Europa atravesó una grave crisis religiosa que también afectó a los pintores². Los muros de las iglesias protestantes se despojaron de aquellos grandes cuadros con pasajes de la Biblia que adornaban los templos católicos, para lucir las sobrias paredes blancas que proclamaban su austeridad. Al mismo tiempo, la pujante sociedad holandesa dejó de adquirir cuadros de temática bíblica

¹ LIEDTKE, W.A. *Dutch Paintings in The Metropolitan Museum of Art*. New Haven: Yale University Press, 2007, p.430.

² CAMPOY, A.M. *El Museo del Prado*. Madrid: Ediciones Giner, 1970, p. 393. Este experto almeriense —como ya tuvimos ocasión de citar en el número XLI de CONT4BL3— ponía como ejemplo de aquella situación al pintor Marinus van Reymerswaele, del que afirma que “en 1566, tomó parte en el saqueo y destrucción de imágenes de la iglesia de Westmonsterkekr [en Middelburg, Holanda], por lo que fue condenado a seis años de destierro (...) Fue un protestante airado y peligroso que se mojó de los santos y se ensañó con los capitalistas y banqueros”.



para decorar sus viviendas, sustituyendo las escenas del Antiguo Testamento por otras más mundanas que reflejaban su vida cotidiana aunque conservaran un marcado carácter de solemnidad. Ante esta situación, los artistas no tuvieron más remedio que adaptarse a las nuevas circunstancias, retratando con galantería a las familias de los ricos comerciantes y banqueros, aunque se dice que hubo tanta competencia entre ellos que -se pagaba un bulbo [de tulipán] más caro que sus cuadros-³.

En ese contexto, la extensa producción de Maes se caracterizó -como gran parte de sus coetáneos flamencos- por su habilidad para representar esas escenas de género. Su cálida paleta de tonos rojizos, tierras, amarillos y blancos jugaba con la armonía de combinar los claroscuros de las sombras y la luz indirecta para mostrar, especialmente, a figuras femeninas de diversas edades que se caracterizaban por encontrarse en serenos ambientes domésticos donde el espectador, prácticamente, tiene la sensación de estar colándose en la intimidad de aquella *Muchacha asomada a la ventana*, la *Anciana rezando*, la *Moza durmiendo y criada* o *Los amantes espiados por una muchacha*, etc.

Como muchos de sus lienzos se pueden contemplar en los principales museos del mundo -desde el *Rijksmuseum* de Ámsterdam a la *National Gallery* de Londres, pasando por el Thyssen-Bornemisza de Madrid- el *Saint Louis Art Museum* también quiso contar con un Maes entre sus fondos y, en 1950, adquirió el curioso óleo titulado **La Contable (The Account Keeper)**, para completar su colección de artistas europeos. Un lienzo de 66 x 53,7 cm. que el artista holandés pintó en **1656**, durante su periodo de mayor éxito profesional.

¿Por qué resulta tan singular este retrato de *La Contable*?

Si ya es poco habitual que un pintor elija el ejercicio de esta profesión como motivo de sus

cuadros -aunque en próximos números de esta revista tendremos ocasión de conocer la obra de otros dos autores: el suizo Félix Vallotton y el alemán Max Gaisser- aún resulta más excepcional que un artista incluyese personajes femeninos en la composición y llevando los libros de cuentas.

En los óleos de otros artistas de su tiempo, como los cuadros titulados *El cambista y su mujer* que pintaron Quentin Massys, en 1514, y Marinus van Reymerswaele, en 1539 (tal y como tuvimos ocasión de analizar en los números XXXVI y XLI de CONT4BL3, respectivamente) las mujeres que aparecían en sus lienzos eran tan solo personajes secundarios que se situaban junto a sus esposos: los verdaderos protagonistas; en cambio, el lienzo de Maes es único porque nos muestra a una mujer que lleva la contabilidad ella sola, despreocupada sobre sus libros diarios, sin la presencia de ninguna figura masculina cercana y bajo un mapamundi que demuestra la innegable relación entre su profesión y el ámbito comercial que propició el *Siglo de Oro* de los Países Bajos⁴.

Ahí es donde radica su excepcionalidad: que en plena mitad del siglo XVII, en la tolerante sociedad holandesa, una mujer pudiera encontrarse en pie de igualdad con los hombres para ejercer una profesión tan respetable como la llevanza de la contabilidad.

En este sentido, se trata de un cuadro tan pionero como original, que nos muestra a una experimentada contable, con la pluma de ave en su mano derecha, mientras anota las monedas que se encuentran sobre el escritorio, con una actitud relajada, propia de quien conoce al dedillo su oficio.

A la izquierda del espectador, la luz entra por la ventana iluminando la decoración del despacho, donde destaca -bajo la repisa del cuenco rojo y encima de un tonel- la propia firma del autor de este singular retrato: N. MAES.

Este lienzo de Maes es único porque nos muestra a una mujer contable, sola, durmiendo sobre sus libros de cuentas, sin la presencia de ningún hombre

³ DESCARGUES, P. Vermeer de Delft. En *Historia del Arte Sabat*. Barcelona: Salvat, 1974, vol. 7, p. 264.

⁴ Otro pintor coetáneo de Maes, el famoso Johannes Vermeer, también solía incluir mapas colgados en las paredes de sus cuadros -por ejemplo, en *Dama en azul*, *El taller del pintor*, *Militar y muchacha sonriente* o *Teñedora de láud*- como muestra del interés que mostraban los holandeses por las expediciones y los viajes para abrir nuevas rutas comerciales.

REAL DECRETO-LEY 27/2012 DE 15 DE NOVIEMBRE

Deudores hipotecarios: medidas adoptadas para su protección

El Gobierno creará un fondo social de viviendas de arrendamiento con rentas en función de los ingresos para aquellas personas que hayan sido desalojadas por falta de pago del préstamo hipotecario

El real decreto-ley 27/2012 de 15 de noviembre (BOE del 16) tiene como objeto fundamental la suspensión inmediata y por un plazo de dos años de los desahucios de las familias que se encuentren en una situación de especial riesgo de exclusión. Esta medida, con carácter excepcional y temporal, afectará a cualquier proceso judicial o extrajudicial de ejecución hipotecaria por el cual se adjudique al acreedor la vivienda habitual de personas pertenecientes a determinados colectivos. En estos casos, el real decreto-ley, sin alterar el procedimiento de ejecución hipotecaria, impide que se proceda al lanzamiento que culminaría con el desalojo de las personas.

Requisitos

Para poder acogerse es necesario el cumplimiento de dos tipos de requisitos:

1. Los colectivos sociales que pueden acogerse son:

- Las familias numerosas
- Las familias monoparentales con dos hijos a cargo
- Las que tienen un menor de tres años o algún miembro discapacitado o dependiente
- Las que el deudor hipotecario se encuentre en situación de desempleo y haya agotado las prestaciones sociales
- Las víctimas de violencia de género.

2. Las familias que se acojan a esta suspensión deberán además cumplir las siguientes condiciones económicas:

- Los ingresos de la unidad familiar no podrán superar el límite de tres veces el

Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

- En los cuatro años anteriores al momento de la solicitud, la unidad familiar ha de haber sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas, en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda.
- La cuota hipotecaria ha de ser superior al 50 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.
- A los efectos de este real decreto-ley, se entiende que una unidad familiar está compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar.
- Que se trate de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca que recaiga sobre la única vivienda en propiedad del deudor y concedido para la adquisición de la misma.

Constitución de un fondo de viviendas

Adicionalmente, este real decreto-ley incluye un mandato al Gobierno para que emprenda inmediatamente las medidas necesarias para impulsar, con el sector financiero, la constitución de un fondo social de viviendas destinadas a ofrecer cobertura a aquellas personas que hayan sido desalojadas de su vivienda habitual por el impago de un préstamo hipotecario. Este fondo debiera movilizar un amplio parque de viviendas, propiedad de las entidades de crédito, en beneficio de aquellas familias que solo pueden acceder a una vivienda en caso de que las rentas se ajusten a la escasez de sus ingresos.

El sistema de intercambio de información sobre el IVA

¿Qué es el Sistema de Intercambio de Información sobre el IVA (VIES)?

Es un medio electrónico de transmisión de información relativa al registro del IVA (=validez de los números de IVA) de las empresas registradas en la UE. También se transmite por el sistema VIES la información relativa a los suministros intracomunitarios (exentos de impuestos) entre las administraciones de los Estados miembros.

¿Cómo se obtiene esta información?

La información relativa a los datos relativos al registro del IVA es recogida por las Administraciones nacionales y pasa a formar parte de una base de datos. Esto se aplica también a los suministros intracomunitarios declarados en los «estados recapitulativos».

¿Con qué frecuencia se actualizan los datos?

Los datos se proporcionan en tiempo real. Cada vez que hay una solicitud, se envía un mensaje al Estado miembro que asignó el número de identificación del IVA para averiguar si el número indicado es válido.

¿Se pueden presentar solicitudes agrupadas por medio de VIES en la red?

No. El sistema está concebido para solicitudes individuales.

¿Se proporcionará en el futuro información suplementaria?

No. Solamente la confirmación de la validez o no validez de un número.

En caso de que el sistema indique que un número no es válido, ¿qué hay que hacer?

Un número puede no ser válido por varias razones. Comience por comprobar con su cliente la exactitud del número indicado por él (número exacto de caracteres, longitud correcta). Si después de la comprobación el número indicado sigue siendo no válido, deberá pedir a su cliente que se ponga en contacto con **su propia** administración fiscal (la del cliente).

Fuente: **Comisión Europea**

The VAT information exchange system

What is the VAT Information Exchange System (VIES)?

It is an electronic means of transmitting information relating to VAT-registration (= validity of VAT-numbers) of companies registered in EU. Furthermore, information relating to (tax exempt) intra-Community supplies between Member States' administrations is also transmitted via VIES.

How is this information obtained?

The information relating to VAT-registration data is captured by the national administrations and fed into national databases. This applies also to the intra-Community supplies declared on 'recapitulative statements'.

How up-to-date is the data?

The data is real-time. Each time you make a request, a message is sent to the Member State which issued the VAT identification number asking if the number quoted is valid.

Can I make batch requests via VIES on the Web?

No. The system is designed for single requests.

Will further information be made available?

No. Only confirmation on whether or not a number is valid.

The system indicates that a number is invalid. What action should I take?

A number can be invalid for a number of reasons. In the first case, check with your customer that the number quoted by him is correct (correct number of characters, correct length). If the number quoted by your customer, even after checking, continues to be invalid, you should ask him to contact **his** tax administration.

Source: **European Commission**



Es un medio electrónico de transmisión de información relativa al registro del IVA de las empresas registradas en la UE



It is an electronic means of transmitting information relating to VAT-registration of companies registered in EU



Google y la protección de datos

Tener que defender la tutela de su derecho a la protección de datos en EEUU, colocaría a los afectados en una situación de especial vulnerabilidad e impediría o dificultaría enormemente la tutela eficaz de este derecho

El auto 19/2012, de 27 de febrero, de la Audiencia Nacional, puso de manifiesto la complejidad del problema que conlleva ejercer el derecho a ser olvidado en internet¹. El caso que se planteó fue el siguiente: el 23 de noviembre de 2009, un vecino de El Escorial (Madrid) ejerció su derecho de oposición –uno de los cuatro derechos ARCO (acrónimo de acceso, rectificación, cancelación y oposición) que tenemos los usuarios relativos al tratamiento de nuestros datos personales– porque *al introducir su nombre en el buscador Google entre los resultados aparecía la referencia a una página del periódico “La Vanguardia” con enlaces a una subasta de inmuebles relacionada con un embargo por deudas a la Seguridad Social* que, según el afectado, *ya estaba totalmente solucionado y resuelto desde hace años y carecía de relevancia actualmente*.

Como el diario catalán le contestó diciendo que *no procedía a la cancelación de sus datos, porque la publicación se realizó por orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a través de su Secretaría de Estado de la Seguridad Social*; escribió a Google Spain S.L., para ejercer su derecho de oposición solicitando que, al introducir sus nombre y apellidos, no aparecieran esos resultados. La respuesta de la multinacional californiana fue que debería dirigirse al webmaster de la página que publicó esos datos en internet.

El 5 de marzo de 2010, el afectado presentó una reclamación en la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), solicitando, entre otras cosas, *que se exigiese al responsable de la publicación on line de “La Vanguardia” que eliminase o modificase la publicación para que no aparecieran sus datos personales o bien utilizase las herramientas facilitadas por los buscadores para proteger su información personal*; se instruyó expediente por denegación del derecho de cancelación de datos y se dictó una resolución el 30 de julio de 2010 que estimaba la reclamación contra Google (no contra el periódico, que motivó su negativa a cancelar aquellos datos por tener una justificación legal); pero el famoso buscador presentó un recurso en la Audiencia Nacional contra la AEPD donde surgió el problema de fondo de este derecho.

Durante el proceso se aportaron diversas resoluciones judiciales de reclamaciones similares que

se habían presentado en otros países de nuestro entorno (Italia, Francia o Bélgica) en los que sus órganos judiciales habían decidido que las peticiones de cancelar los datos no eran admisibles porque la sede central de Google no se encontraba en ningún Estado miembro de la Unión Europea; por lo que, al ejecutar *su tratamiento de datos mediante servidores ubicados en EEUU*, dicho *tratamiento estará sometido a la normativa californiana de Protección de Datos*.

A diferencia de los tribunales italianos, franceses o belgas, la Audiencia Nacional tuvo en cuenta algo evidente: *sostener que la indexación de datos procedentes de páginas web situadas en España, en relación con una información publicada en España, en base a una norma legal española, que afecta a datos de un ciudadano español y que fundamentalmente puede tener una repercusión negativa, a juicio del afectado, en su entorno personal y social sito en España (centro de intereses), tenga que defender la tutela de su derecho a la protección de datos en EEUU, por ser el lugar que el gestor del buscador ha elegido para ubicar los medios técnicos, colocaría a los afectados en una situación de especial vulnerabilidad e impediría o dificultaría enormemente la tutela eficaz de este derecho que podría resultar incompatible con el espíritu y finalidad que inspira la Directiva [95/46/CE] y, sobre todo, con una tutela eficaz de un derecho fundamental contenido en la Carta Europea de Derechos Fundamentales*.

Por todo ello, la Audiencia Nacional no ha resuelto la reclamación de Google contra la AEPD sino que, al amparo del Art. 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la sala de lo contencioso administrativo de este órgano judicial ha planteado una cuestión prejudicial de interpretación al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que sea él quien indique si *¿debe interpretarse que los derechos de supresión y bloqueo de los datos, (regulados en el Art. 12.b) y el de oposición (regulado en el Art. 14.a de la Directiva 95/46/CE) incluyen la posibilidad de que el interesado puede dirigirse frente a los buscadores para impedir la indexación de la información referida a su persona amparándose en su voluntad de que la misma no sea conocida por los internautas cuando considere que puede perjudicarlo o desea que sea olvidada, aunque se trate de una información publicada lícitamente por terceros?* La respuesta tardará en llegar.

¹ Al respecto, véase *El derecho a ser olvidado*. CONT4BL3, nº 41, enero-marzo 2012.

¿Cuánto sabes de Contabilidad?

Cuestión patrimonial: Si durante un ejercicio económico una empresa gastara el 30% del dinero que tiene al principio del ejercicio y ganara el 28% de lo que le quedaría después de haber gastado el 30% del dinero original, perdería en total 156 euros. ¿Cuánto tengo en origen al principio del ejercicio?



Handwritten mathematical expressions and calculations:

- $\oint 3x^7 + 1,66x^{-0,17} dx \lim_{h \rightarrow +\infty} (1 + \frac{2}{n})^n$
- $y' - \frac{\sqrt{y}}{x+2} = 0, y(0) = 1$
- $|b_1 \ b_2| \frac{2x}{x^2 + 2y^2} =$
- $\frac{\sin \alpha}{1 + \cos \alpha} = \frac{1 - \cos \alpha}{\sin \alpha} = \sqrt{\frac{1 - \cos \alpha}{1 + \cos \alpha}}$
- $C = \begin{pmatrix} 0,1 \\ 1,0 \end{pmatrix}$
- $\begin{pmatrix} 2 & 1 & -1 & 0 \\ 3 & 0 & 1 & 2 \end{pmatrix}$
- $grad f = (\frac{\partial f}{\partial x}, \frac{\partial f}{\partial y})$



PASATIEMPO AECE

1 2 3 4 5 6 7 8 9

Nivel difícil

6			2					5
		3	4		8			
		7	1				2	
9	6							
	2						1	
							7	2
	5				4	8		
			7		6	5		
8					3			9

Clave:

Los tableros están formados por nueve cuadrados que contienen, a su vez, otras tantas casillas cada uno. Para resolverlo, deberá completar el "Sudoku" colocando todos los números del 1 al 9 en cada cuadrado, teniendo en cuenta que en la misma fila (línea horizontal) o en la misma columna (vertical) no se debe repetir ningún número.

Solución en la página 40

Nivel fácil

					7	8	2	
		2	6		5	9		
8	9	5			3			
7		3		4		5	1	
	2	9		1		4		3
			9			2	5	8
		7	5		2	6		
	5	4	8					

Problema planteado en Cont4bl3 XLIII



Todos sabemos que una de las manera de incrementar la tesorería, en definitiva el dinero en una empresa es vendiendo más; obviamente, siempre que se cobre.

En inglés “dinero” se escribe “money”, “vender” se escribe “send” y “más” se escribe “more”.

Sabiendo que letras iguales equivalen a igual valor numérico, que letras distintas tienen distinto valor numérico y cada letra vale un número de 0 a 9 teniendo la “M” valor = 1.

¿Cuáles serían los valores numéricos que harían correcta la siguiente suma?

**+ SEND
MORE
MONEY**

SOLUCIÓN

**+ 9 5 6 7
1 0 8 5
1 0 6 5 2**

$$-a_2 b_1$$

$$\bar{z} = 2$$

$$B = ($$

$$n-1$$

$$s \frac{(i)}{n} = \sum_0$$

$$\alpha \pm \beta) = \cos \alpha \cos$$

$$\frac{\varphi + e^{-i\varphi}}{2}$$

$$\sum_{r=1}^n \sin(\alpha + rx) = \frac{\sin \frac{nx}{2}}{\sin \frac{x}{2}} \sin \left[\alpha + (n+1) \frac{x}{2} \right]$$

$$\sum (p_2(x_i) - y_i)^2$$

$$\lambda_1 + 1 \neq 0$$

$$(-a)^{2k+1} = -a^{2k+1}$$

$$\alpha, \beta, \gamma \in \mathbb{C}$$

$$1+i=e^{\delta}$$

$$A = \begin{pmatrix} x & 1+x^2 & 1 \\ y & 1+y^2 & 1 \\ z & 1+z^2 & 1 \end{pmatrix}; x=0, y=1, z=2$$

$$e^2 - xyz = e; A[0:e;1]$$

$$(a \pm b)^3 = a^3 \pm 3a^2b + 3ab^2 \pm b^3$$

SOLUCIONES SUDOKUS

Nivel difícil

6	4	9	2	3	7	1	8	5
2	1	3	4	5	8	7	9	6
5	8	7	1	6	9	3	2	4
9	6	1	3	7	2	4	5	8
7	2	8	6	4	5	9	1	3
4	3	5	8	9	1	6	7	2
1	5	6	9	2	4	8	3	7
3	9	2	7	8	6	5	4	1
8	7	4	5	1	3	2	6	9

Nivel fácil

3	4	6	1	9	7	8	2	5
1	7	2	6	8	5	9	3	4
8	9	5	4	2	3	1	7	6
7	6	3	2	4	8	5	1	9
4	1	8	3	5	9	7	6	2
5	2	9	7	1	6	4	8	3
6	3	1	9	7	4	2	5	8
9	8	7	5	3	2	6	4	1
2	5	4	8	6	1	3	9	7



MANUAL PRÁCTICO DE NÓMINAS Y SEGUROS SOCIALES

Lex Nova

José Cortés Seisdedos

424 pp. | PVP: 44,64 €

Un instrumento muy útil tanto para quienes se acerquen por primera vez al estudio de esta materia como para el profesional que lo aplica, ya que puede utilizarse tanto como texto de aprendizaje como de consulta. El texto está estructurado en dos bloques: una parte teórica, que incorpora las últimas normativas legales en materia laboral aprobadas hasta el mes de agosto de 2012, en la que de forma sucinta se exponen los contenidos que van a ser objeto de aplicación a los ejercicios prácticos; y una segunda de supuestos prácticos de nóminas, retenciones sobre rendimientos del trabajo y liquidación de cuotas a la Seguridad Social en el Régimen General, supuestos planteados con la complejidad y con la semejanza a la realidad que se da en la empresa.



SISTEMAS DE ARCHIVO Y DOCUMENTACIÓN 2.0 EN LA EMPRESA. UN ARCHIVADOR EN LA NUBE

FC Editorial

María Claudia Londoño Mateus

252 pp. | PVP: 20 €

Este libro, tiene una estructura sencilla y tres partes muy definidas: ¿Cuál es el verdadero valor de la información? ¿Por qué procesar y conservar la información de la entidad? ¿Cuál debe conservarse? ¿Cómo conservarla y dónde almacenarla? Esta última cuestión conlleva abrirse a la posibilidad de archivar en la nube, evaluando previamente sus ventajas y, cómo no, las posibles desventajas. Este libro ofrece ideas sobre cómo organizar y mantener la información en este mundo cambiante; ideas que no son nuevas en muchos casos porque se sostienen por el peso de la lógica y la experiencia. Escrito con un lenguaje sencillo, se ilustra con imágenes y ejemplos, aparentemente simplistas, que retratan la realidad del día a día de las empresas de este país.



FORMULARIOS PRÁCTICOS FISCAL 2013

Francis Lefebvre

1.272 pp. | PVP: 79 €

Todos los documentos que necesita para tramitar sus expedientes tributarios (IRPF, Patrimonio, Sociedades, Renta de no residentes, Sucesiones y Donaciones, IVA, ITPAJD, procedimiento, gestión catastral y tributos locales) con la máxima eficacia, rapidez y seguridad. Todos los casos prácticos han sido rigurosamente actualizados con las numerosas reformas normativas llevadas a cabo en el ámbito fiscal en el último año, destacando los nuevos beneficios coyunturales. Incluyen las diversas modificaciones introducidas por la Ley de intensificación de actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude (Ley 7/2012) y los formularios se encuentran disponibles en soporte papel más internet.



CONTABILIDAD DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS Y SUS IMPLICACIONES FISCALES

CISS

Manuel Gutiérrez Viguera

458 pp. | PVP: 59,28 €

La primera obra monográfica que analiza, desde un punto de vista práctico, la adaptación sectorial del Plan General de Contabilidad (Real Decreto 1491/2011) para las fundaciones, asociaciones y demás entidades sin fines lucrativos que entró en vigor el 1 de enero de 2012. Incluye numerosos ejemplos resueltos con los aspectos más problemáticos de la adaptación sectorial y atención a las cuestiones derivadas del periodo transitorio entre la antigua y la nueva normativa. La obra se ha estructurado por áreas del balance y de la cuenta de resultados. Incluye la contabilización de fusiones y liquidaciones de entidades sin fines de lucro, así como los criterios específicos de contabilización aplicable por microentidades.



A TENER EN CUENTA



Algunos datos del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado presentado el sábado 24 de noviembre de 2012 por el ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, Cristóbal Montoro, en el Congreso de los Diputados.

Las deudas en torno al euro han encarecido la financiación de la deuda española en los mercados en los últimos meses y los intereses que se pagan por ella, lo que ha llevado a dotar 9.000 millones de euros más a dicha partida. En 2013, España pagará en todo el año 38.590 millones de euros en intereses de la deuda.

El 63,6% de las políticas de gasto están destinadas a partidas como pensiones, vivienda o desempleo. Casi cincuenta y tres euros de cada cien del presupuesto consolidado se destinan al pago de las pensiones –suben un 1%– y el desempleo –que se recorta al igual que los fondos para los ministerios–.

Se destinará en 2013 un millón de euros menos para programas dirigidos a personas con discapacidad. El deporte paralímpico percibirá 550.000 euros menos, mientras que a las federaciones deportivas españolas de discapacitados se les recortan 254.000 euros. La tijera también afecta al Centro Nacional de Tecnologías de la Accesibilidad (CENTAC), que contará con 37.600 euros menos.

Aunque todavía no se sabe el montante final que se pedirá a Europa para la banca española, los presupuestos han incluido de momento 30.000 millones (aún no desembolsados), que computan como deuda. Las ayudas que se solicitarán a Europa para recapitalizar la banca española elevarán la deuda de las administraciones públicas hasta el 90,5% del PIB.

Se recorta el gasto en infraestructuras (13,5%), en subvenciones al transporte (27,1%), en seguridad ciudadana e instituciones penitenciarias (5,4%) y en políticas de Defensa (7,7%), entre otras. No se toca la partida destinada a I+D civil, se garantiza a los trabajadores públicos que volverán a tener dos pagas extra (tras suspender la de diciembre en 2012) y suben las pensiones un 1%, cuyo gasto aumenta el 4,9% frente a 2012, hasta alcanzar los 121.557 millones de euros.

El Ministerio de Sanidad es el que sale más perjudicado al caer su dotación en un 22,6% respecto al año anterior; así, Sanidad recibirá 415 millones, 121 menos que en 2012. También

destaca la caída del 21,3% en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que pasa de recibir 3.753 millones a 2.953 millones para 2013.

El total presupuestado para la actividad legislativa asciende a 201.403 millones de euros de los cuales el Congreso de los Diputados tiene asignado un presupuesto total de 84.146 millones de euros y el Senado de 51.900 millones de euros.

Las políticas activas de empleo caen un 34% y es una de las partidas que más pierden. En apenas 2 años han pasado de 8.000 millones a menos de 4.000.

La Agencia Tributaria prevé recaudar el próximo año 9.130,7 millones de euros por actuaciones de control, un 11,74% más que en 2012. Hacienda calcula que llevará a cabo el próximo año 2,7 millones de actuaciones de prevención (un 10% más que en 2012), 574.817 de control selectivo e investigación (un 6% más) y 6,8 millones de actuaciones de control extensivo (un 4% más). Además, prevé ingresar 17.345,69 millones por gestión recaudatoria de deuda, el 11,75% más. La Agencia Tributaria contará en 2013 con 16.012 personas, frente a 16.234 de este año 2012.

Con la medida del nuevo impuesto para premios de loterías superiores a los 2.500 euros, consistente en un gravamen del 20%, el Ejecutivo piensa recaudar 824 millones de euros.

En cuanto a las medidas fiscales el Gobierno también prorrogará para el año 2013 el Impuesto sobre el Patrimonio, eliminará las deducciones del Impuesto de Sociedades, quitará la deducción por compra de vivienda habitual, recuperará un gravamen especial del 5% para la actualización de balances de las empresas y, probablemente, se modificará el régimen de tributación de las plusvalías en el primer año, que se gravarán en función del tipo marginal del IRPF. Con todas estas medidas fiscales, el Ejecutivo espera recaudar 4.375 millones de euros.

España incrementará un 1,1% en 2013, hasta los 11.601 millones de euros su aportación al Presupuesto de la UE. Asimismo, en el marco de las relaciones financieras entre ambos, se destinarán 299 millones al Fondo Europeo de Desarrollo (FED). De esta manera, la aportación total supone 11.900 millones de euros en 2013, por encima de los 11.770 de 2012.

Salvemos el 2013.

La Aece les desea feliz Navidad y buen año 2013!



Asociación
Profesional
de Expertos
Contables
y Tributarios
de España

Premio
Fujitsu a la
Innovación



Factura escaneada, factura contabilizada

MÁS DE 15 MILLONES DE FACTURAS PROCESADAS CON a3SCAN

a3scan reduce el tiempo de importación,
interpretación y exportación de datos.



¿Lo quieres ver?

<http://bit.ly/video-a3scan>

 **A3 Software**
grupo Wolters Kluwer

Teléfono Comercial
902 330 083

Wolters Kluwer. La primera elección del profesional